

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 31.
MADRID. - Telef. 42484

Ejemplar, 50 cts. Atrasado, 1 peseta. Suscripción:
Trimestre, 25 pesetas.

AÑO VIII

DOMINGO, 13 DE JUNIO DE 1943

NUM. 164

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 9 de junio de 1943 por la que se nombra, por concurso-oposición, a doña Teodora María García Herrera, para la plaza de Mecanógrafa, Habilitado Auxiliar del Material, vacante en la Dirección General de Marruecos y Colonias.—Página 5711.

Otra de 10 de junio de 1943 por la que se designa a don José Irujo Moreno para ocupar una plaza de Secretario Técnico de la Junta Central de Prisiones en nuestra Zona de Protectorado.—Página 5711.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Ascensos.—Orden de 9 de junio de 1943 por la que se promueve al empleo de Coronel de Infantería a don Manuel Angulo Alba, actualmente Coronel del Arma de Tropas de Aviación.—Página 5711.

Bajas.—Orden de 31 de mayo de 1943 por la que causa baja en el Cuerpo Jurídico Militar el Oficial primero de Complemento don Felipe Polo y Martínez Valdés por haber pasado a la Escala de complemento del Cuerpo Jurídico del Aire.—Página 5711.

Destinos.—Orden de 12 de junio de 1943 por la que se destina a Mejasnia Armada al Capitán y al Teniente de Infantería que se citan.—Página 5711.

Disponibles.—Orden de 12 de junio de 1943 por la que queda disponible el Teniente de Infantería don Juan Arranz Pascual por haber causado baja en la Mehal-la Jalifiana de Gomara número 4.—Página 5711.

Pensiones (Personal civil).—Orden de 15 de abril de 1943 por la que se declara con derecho a pensión y mesadas de supervivencia a doña Ana María Pastor Tomasety y otros.—Páginas 5711 a 5720.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 31 de mayo de 1943 por la que se dictan normas para cubrir provisionalmente las vacantes de Agentes Judiciales existentes en los Tribunales y Juzgados.—Página 5720.

Orden de 2 de junio de 1943 por la que se traslada a la Prisión Provincial de Sevilla al Director de la de Madrid don Miguel Pérez Blasco.—Página 5720.

Otra de 2 junio de 1943 por la que se traslada al Reformatorio de Ocaña al Director de la Prisión Provincial de Sevilla don Miguel Martínez Casas.—Página 5720.

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 9 de junio de 1943 por la que se aprueba la instrucción provisional para cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Reforma de la de Responsabilidades Políticas de 19 de febrero de 1942, en cuanto afecta al Ministerio de Hacienda, sobre incautación de bienes a las entidades, agrupaciones, partidos y demás organismos declarados fuera de la ley.—Páginas 5721 a 5730.

Otra de 9 de junio de 1943 por la que se dispone cese el Vocal Técnico de la Junta Consultiva de Seguros don Higinio París Eguilaz.—Página 5731.

Otra de 10 de junio de 1943 por la que se amplían los plazos establecidos en la Ley de 17 de octubre de 1940 para pago de siniestros por las Compañías de Seguros y para presentar reclamaciones ante el Tribunal Arbitral de Seguros.—Página 5732.

Otra de 11 de junio de 1943 por la que se establecen condiciones para la contratación de los seguros marítimos contra los riesgos de guerra.—Página 5731.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 8 de junio de 1943 por la que se aclaran algunos extremos de la de 27 de febrero en que se convocaban oposiciones a Oficiales de primera clase del Cuerpo Técnico de Administración civil de este Ministerio.—Páginas 5731 y 5732.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 7 de mayo de 1943 por la que se rectifica el Escalafón de Profesoras numerarias de Escuelas Normales en cuanto concierne a doña Carmen Pardo Losada.—Página 5732.

Otra de 7 de mayo de 1943 por la que se rectifica el Escalafón de Profesorado numerario femenino de Escuelas Normales a instancia de doña Herminia Martínez Cabrera.—Páginas 5732 y 5733.

Orden de 7 de mayo de 1943 por la que se rectifica el Escalafón de Profesoras numerarias de Escuelas Normales, en cuanto concierne a doña Carmen Higuelmo Martín.—Página 5733.

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 7 de junio de 1943 por la que se convocan oposiciones de aspirantes al Cuerpo Facultativo Nacional de Estadística.—Páginas 5733 a 5738.

Otra de 7 de junio de 1943 por la que se convocan oposiciones de aspirantes al Cuerpo de Ayudantes Administrativos de Estadística.—Páginas 5738 a 5740

ADMINISTRACION CENTRAL

GOBERNACION.—Dirección General de Administración Local.—Resolviendo consultas sobre la concesión, por los Ayuntamientos, de licencias a los Secretarios admitidos a los cursillos de ingreso en la tercera categoría del Cuerpo, organizados por el Instituto de Estudios de Administración Local.—Página 5740.

Rectificando la relación de aspirantes a ingreso en el Escalafón de Secretarios de Administración Local, de tercera categoría, admitidos a la práctica de los cursillos.—Página 5740.

Dirección General de Correos y Telecomunicación. (Correos.—Sección cuarta (Red Postal).—Negociado de Centros y Enlaces).—Anunciando subasta de contrata de la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre entre las oficinas del Ramo de Bembibre (León) y su estación férrea.—Página 5740.

Parque Móvil de Ministerios Civiles.—Disponiendo desaparezca la nota de condicionalidad con que fué admitido en el Escalafón del Cuerpo de Obreros y Conductores, el obrero conductor de segunda categoría, don Alvaro Enrile González de Aguilar y haber sido readmitido al servicio activo sin imposición de sanción.—Página 5740.

JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Resolución de 18 de mayo de 1943 en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Tara-

zona don Luciano Antonio Edo Miguel, contra la negativa del Registrador de la propiedad del partido a inscribir una escritura de compraventa.—Páginas 5741 a 5744.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Rectificando el anuncio de extravío de títulos de la Deuda a nombre de don Juan March Ordinas como representante legal de su esposa doña Leonor Servera Melis.—Página 5744.

Dirección General de Timbre y Monopolios (Loterías).—Adjudicando a las doncellas que se citan los cinco premios de 125 pesetas cada uno, asignados a las acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.—Página 5744.

(Lotería Nacional).—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 13 premios mayores de cada una de las seis series del sorteo celebrado el día 12 del corriente.—Página 5745.

Tribunal de oposiciones para el ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado.—Transcribiendo relación por orden de sorteo previo, de los señores opositores aprobados en el segundo ejercicio y declarados aptos para practicar el tercero.—Página 5744.

EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaría.—Declarando excedentes en sus cargos de Vigilantes nocturnos del Museo Nacional del Prado, a Carlos Boado Vázquez y a Gerardo Castro Caaveiro.—Páginas 5744 y 5745.

Tribunal de oposiciones a cátedras de «Lengua latina», vacantes en los Institutos nacionales de Enseñanza Media de Cádiz, Huesca «Ramón y Cajal», Lorca, Lugo (masculino), Oviedo (femenino) y Pamplona «Ximénez de Rada».—Señalando día, hora y local en que han de presentarse y hacer entrega de documentos los opositores a las cátedras mencionadas.—Página 5745.

TRABAJO.—Dirección General de Trabajo.—Resolución relativa a la jornada intensiva de trabajo durante el verano en las Oficinas de Banca.—Página 5746.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 2165 a 2174.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 9 de junio de 1943 por la que se nombra, por concurso-oposición, a doña Teodora María García Herraiz para la plaza de Mecanógrafa, Habilitada Auxiliar del Material, vacante en la Dirección General de Marruecos y Colonias.

Imo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Tribunal designado por Orden de fecha 20 de mayo último, para juzgar el concurso-oposición convocado por esta Presidencia del Gobierno, con fecha 12 de febrero del corriente año, para cubrir una plaza de Mecanógrafa, Habilitada auxiliar del Material, vacante en la Dirección General de Marruecos y Colonias, dotada con el sueldo anual de cinco mil pesetas,

Esta Presidencia del Gobierno se ha servido nombrar para dicha plaza a doña Teodora María García Herraiz.

Lo que me complace en comunicar a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de junio de 1943. — P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Imo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 10 de junio de 1943 por la que se designa a don José Irurre Moreno para ocupar una plaza de Secretario Técnico de la Junta Central de Prisiones en nuestra Zona de Protectorado.

Imo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por V. I. con fecha 9 del actual,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien designar para ocupar una plaza de Secretario técnico de la Junta Central de Prisiones en nuestra Zona de Protectorado de España en Marruecos a don José Irurre Moreno, el cual, una vez posesionado de su destino, percibirá, con cargo al Presupuesto del Majzén, la cantidad de 6.500 pesetas de sueldo, 5.800 de gratificación, más el plus de alimentación inherente a su empleo.

Lo que manifiesto a V. I. para su conocimiento y el del interesado.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de junio de 1943. — P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Imo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DIRECCION GENERAL DE RECLUTAMIENTO Y PERSONAL

Ascensos

ORDEN de 9 de junio de 1943 por la que se promueve al empleo de Coronel de Infantería, a don Manuel Angulo Alba, actualmente Coronel del Arma de Tropas de Aviación.

Ascendido por méritos de guerra al empleo de Teniente Coronel por Orden de 7 de mayo de 1943 («D. O.» número 103), con asignación de antigüedad de primero de abril de 1939, el actualmente Coronel del Arma de Tropas de Aviación don Manuel Angulo Alba, y correspondiéndole en el Arma de Infantería el ascenso a Coronel, con anterioridad a su pase a la mencionada Arma, se le promueve al empleo de Coronel de Infantería con antigüedad de 9 de junio de 1942.

Madrid, 9 de junio de 1943

ASENSIO

Bajas

ORDEN de 31 de mayo de 1943 por la que causa baja en el Cuerpo Jurídico Militar el Oficial primero de Complemento don Felipe Polo y Martínez Valdés por haber pasado a la Escala de complemento del Cuerpo Jurídico del Aire.

Por haber pasado a formar parte de la Escala de Complemento del Cuerpo Jurídico del Aire, causa baja en el Cuerpo Jurídico Militar el Oficial primero de Complemento de dicho Cuerpo don Felipe Polo y Martínez Valdés.

Madrid, 31 de mayo de 1943

ASENSIO.

Destinos

ORDEN de 12 de junio de 1943 por la que se destina a Mejasnía Armada al Capitán y al Teniente de Infantería que se citan.

Se destina a Mejasnía Armada, para cubrir vacantes que de sus respectivos empleos existen en la misma, al Capitán de Infantería don Alfonso Abad Ponjeán, del Grupo de Regulares número 5, y al Teniente de la misma Arma don Joaquín Bermejó Sanz, del Grupo de Regulares número 10, los cuales cesan en los destinos indicados y quedan en la situación preve-

nida en el párrafo segundo del artículo 2.º del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4). Madrid, 12 de junio de 1943.

ASENSIO

Disponibles

ORDEN de 12 de junio de 1943 por la que queda disponible el Teniente de Infantería don Juan Arranz Pascual por haber causado baja en la Mehal-la Jalifiana de Gomara número 4.

Por haber causado baja en la Mehal-la Jalifiana de Gomara núm. 4 el Teniente de Infantería don Juan Arranz Pascual, cesa en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4), y queda en la de disponible forzoso en Marruecos.

Madrid, 12 de junio de 1943.

ASENSIO

CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR

Pensiones (Personal civil)

ORDEN de 15 de abril de 1943 por la que se declara con derecho a pensión y mesadas de supervivencia a doña Ana María Pastor Tomasety y otros.

Exmo. Sr.: Por la Presidencia de este Consejo Supremo se dice con esta fecha a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas lo siguiente:

«Este Consejo Supremo, en virtud de las facultades que le confieren las Leyes de 13 de enero de 1904 y 5 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 1, anexo), ha declarado con derecho a pensión y mesadas de supervivencia a los comprendidos en la unida relación, que empieza con doña Ana María Pastor Tomasety y termina con doña Purificación González Agilda, cuyos haberes pasivos se les satisfarán en la forma que se expresa en dicha relación, mientras conserven la aptitud legal para el percibo.

Las mesadas de supervivencia se conceden por una sola vez.»

Lo que de orden del excelentísimo señor General Presidente accidental, manifiesto a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de abril de 1943.—El General Secretario, Juan Herrera.

Excmo. Sr. ...

RELACION

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que per- teneceían los cau- santes	CLASES Y NOMERES DE LOS CAUSANTES
D. ^a Ana María Pastor Tomasety	Huérfana ...	Armada	Contralmirante Excmo. Sr. D. Luis Pastor Lander
D. ^a Inés Lillo Parro	Viuda	Guardia Civil	Sargento D. Felipe Campos Martín
D. ^a Juana Susana de San Lorenzo...	Madre	Infantería	Soldado Narciso Roy San Lorenzo
D. ^a Martina Amurrio Muga	Huérfana...	Idem	Teniente honorario D. Guillermo Amurrio Onda..
D. ^a María Dominica Aizpuru Oyar- zábal	Huérfanas ..	Idem	Teniente honorario D. Manuel María Aizpuru As- tigarraga
D. ^a Francisca Aizpuru Oyarzábal			
D. ^a Jacinta Aizpuru Oyarzábal			
D. ^a Concepción Mantilla de los Ríos Le Gallo's de Crimarest	Huérfana....	Guardia Civil	General Excmo. Sr. D. Juan Mantilla Giralde ..
D. ^a Amalia Lacruz Visie	Idem	Sanidad Militar ..	Subinspector médico de 1. ^a D. José Lacruz Gi- de Bernabé
D. ^a Esperanza Cases Buhigas	Huérfanas...	Guardia Civil	Teniente Coronel D. Manuel Cases de Tord
D. ^a Matilde Cases Buhigas			
D. ^a Paulina Delgado Robelo	Huérfana ..	Oficinas Militares.	Oficial 2. ^o D. Rafael Delgado León
D. ^a María Eugenia Mínguez Martín...	Huérfanas	Guardia Civil'	Teniente Coronel D. Santiago Mínguez Mínguez..
D. ^a Virginia Mínguez Martín			
D. ^a Juana Aparicio Torreiro	Viuda	Cuerpo Jurídico....	Auditor de División D. Luis Pellón Truco
D. ^a Manuela Alvarez de los Corrales Gutiérrez Gamero	Idem	Caballería	Teniente Coronel D. Federico Ravé Herrera
D. ^a Pilar Orbaneja Castro	Idem	Artillería	Teniente Coronel D. Emilio Sergio Castro
D. ^a María de la Soledad Moreno San- tos	Idem	Infantería	Capitán D. Francisco Roldán Méndez
D. ^a Maximina Sorriquetta Soto	Idem	Artillería	Segundo Teniente D. Clemente Martínez de La- gos Castañondo
D. ^a María de los Angeles González Calvo	Huérfana ...	Intervención	Interventor de Ejército Excmo. Sr. D. Francisco González Moya
D. ^a Blanca Sancho Val	Viuda	Infantería	Coronel D. Ricardo Campos García
D. ^a Mariano Lobo Gracián	Huérfano ...	Inf. de Marina ...	Comandante D. Mariano Lobo Ristory
D. ^a María Rosa del Carmen Marín Suárez	Viuda	Infantería	Capitán D. José Fullea Castillejos
D. ^a Natividad Nuño Negrillo	Idem	Aviación	Sargento D. Inocencio Nieceza Ríos
D. ^a Cecilia Sánchez Madroñal	Idem	Guardia Civil	Guardia D. Cenobio Arroyo Piñuelas
D. ^a Julia Fernández Serrano	Idem	Idem	Guardia D. Agustín Martín Fernández

QUE SE CITA

Pensión anual que se les concede — Pesetas	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conocimiento a los interesados	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
3.750,00		Leyes de 25 de junio de 1864 y 16 de abril de 1883.	18	junio	1942	Madrid	Madrid	Madrid	8
705,00		Ley de 29 de junio de 1918	26	abril	1937	Toledo	Villacañas	Toledo	4
684,80		(«C. L.» número 169).	24	agosto	1940	Zaragoza	Castejón Alarba ...	Zaragoza ...	5
2.000,00		Leyes de 14 de marzo de 1942	5	abril	1942	Vizcaya	Labastida	Vizcaya	6
2.000,00		(«D. O.» número 76) y 16 de junio de 1942 («D. O.» número 160).	5	abril	1942	Guipúzcoa	Régil	Guipúzcoa...	7
1.875,00			21	junio	1941	Sevilla	Sevilla	Sevilla	8
1.875,00		Reglamento de Montepío Militar.	14	mayo	1942	Baleares	Palma Mallorca ...	Baleares ...	9
1.875,00	(1)		6	noviembre	1941	Barcelona	Barcelona	Barcelona ...	10
750,00			8	noviembre	1937	Idem	Idem	Idem	11
2.000,00			22	octubre	1941	Zaragoza	Zaragoza	Zaragoza ...	12
2.500,00		Real Decreto de 22 de enero de 1924 («D. O.» núm. 20).	6	junio	1942	Valladolid	Valladolid	Valladolid ...	
2.000,00			14	diciembre	1941	Córdoba	Córdoba	Córdoba ...	
1.800,00			5	febrero	1940	Madrid	Madrid	Madrid	13
1.800,00			22	septiembre	1942	Sevilla	Sevilla	Sevilla	
650,00			28	agosto	1942	Burgos	Burgos	Burgos	
4.250,00			23	agosto	1942	Madrid	Madrid	Madrid	14
4.625,00			5	marzo	1943	Zaragoza	Zaragoza	Zaragoza ...	
2.000,00		Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926	17	enero	1940	Cádiz	San Fernando ...	Cádiz	15
2.750,00			29	septiembre	1942	Madrid	Madrid	Madrid	
4.500,00			3	marzo	1942	Idem	Idem	Idem	16
1.050,00						Toledo	Talavera Reina ...	Toledo	17
1.350,00						Madrid	Rozas P. Real	Madrid	18

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecian los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. ^a Juana Gurri Rodríguez	Viuda	Infantería	Teniente Coronel D. Salvador Solórzano Costa
D. ^a Martina Nieto de la Cruz	Idem	Artillería	Teniente D. Ramón Pérez López
D. ^a Francisca Sáez Carrión	Idem	Idem	Teniente D. Nicasio Juntos Cuesta
D. ^a Antonia Jimenez Carmona	Idem	Infantería	Alférez D. Cristóbal Rodríguez Durán
D. ^a Carmen Garófano Muñoz	Idem	Armada	Delineante D. Pedro Mata Serrano
D. ^a Herminia Sánchez Alvarez	Esposa	C. A. S. E.	Ex maestro ajustador D. Néstor González Valdé
D. José Luque Muñoz	Huerfano	Infantería	Comandante D. Vicente Luque López
D. ^a Josefa Sedes Paz	Viuda	Inf. de Marina	Comandante D. Manuel López Lage
D. ^a Carmen Valderrábanos Abaroa	Idem	Caballería	Capitán D. Higinio Madrazo-Escalera Perogordo
D. ^a Isidra Dupuy de Lome Pons	Huérfana	Artillería	Comandante D. Federico Dupuy de Lome Pauli
D. ^a Emilia Escobar Valtierra	Idem	Guardia Civil	Coronel D. Antonio Escobar Huerta
D. ^a Rosario Zarco Sánchez	Viuda	Infantería	Teniente Coronel D. Buenaventura Sánchez Palm
D. ^a Sara Serra Jiménez	Idem	Guardia Civil	Teniente Coronel D. Gregorio González López
D. ^a Concepción Mera Espinosa	Idem	Armada	Comandante D. Antonio Guerra Caravaca
D. ^a Antonia Carballo Duque	Idem	Infantería	Capitán D. Luis Méndez Franco
D. ^a Eulalia Ramos Sánchez	Idem	Guardia Civil	Capitán D. Juan Massé Esquivel
D. ^a Victoria Martín Saavedra	Idem	Idem	Capitán D. Antonio Díez Seisdedos
D. ^a Marina García Nátera	Idem	Veterinaria	Veterinario 1.º D. José Montero Montero
D. ^a Isabel Espinosa Pino	Idem	Infantería	Teniente D. Bonifacio Gascón García
D. ^a Pilar Tello Lorente	Idem	Caballería	Teniente D. Antonio Tello Tortajada
D. ^a Clemencia Clavijo de Andrés	Idem	Ingenieros	Teniente D. José Fernández Pérez
D. ^a Manuela García Nieto	Idem	Guardia Civil	Teniente D. Francisco Sánchez Sánchez
D. ^a Ana de Loscertales Somoza	Idem	Ingenieros	Alférez D. Antonio Andrés Pascual
D. ^a Petra Vargas García	Idem	Guardia Civil	Alférez D. Ramón Sánchez Castro Pimentel
D. ^a Carmen Iglesias Jiménez	Idem	Intendencia	Auxiliar principal D. Francisco López Zalaya
D. ^a Urbana Martínez García	Idem	C. A. S. E.	Auxiliar de Taller D. Francisco San Antón López
D. ^a Patrocinio Barrientos González	Idem	Guardia Civil	Brigada D. Hilario Martínez Bustos

Pescetas	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conocimiento a los interesados	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
2.875,00	(1)	Decretos de Hacienda de 6 de mayo y 7 de agosto de 1931 («D. O.» números 101 y 177)	13	noviembre	1941	Cádiz	Cádiz	Cádiz	19
2.000,00			24	septiembre	1942	Valladolid	Medina del Campo	Valladolid	
2.000,00			11	agosto	1942	Albacete	Albacete	Albacete	
1.250,00			5	noviembre	1936	Málaga (M.)	Melilla	Melilla	
1.503,33		22	noviembre	1941	Cádiz	San Fernando	Cádiz		
1.375,00		Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y Ley de 28 de junio de 1940 (B. O. del E. número 199).	17	julio	1940	Madrid	Madrid	Madrid	20
975,00		Reglamento del Montepío Militar y Ley de 16 de junio de 1942 («D. O.» núm. 160).	27	enero	1938	Jaén	Martos	Jaén	21
1.950,00		Decretos de Hacienda de 6 de mayo y 7 de agosto de 1931 («D. O.» número 101 y 177) y Ley de 28 de junio de 1940 («D. O.» número 199).	10	septiembre	1940	La Coruña	Ferrol del Caudillo	La Coruña	22
2.175,00			5	noviembre	1937	Guipúzcoa	San Sebastián	Guipúzcoa	
1.666,66		Real Decreto de 22 de enero de 1924 («D. O.» núm. 20) y Ley de 16 de junio 1942 («D. O.» número 160).	9	noviembre	1937	Valencia	Valencia	Valencia	23
3.250,00		Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y Ley de 16 de junio de 1942 («D. O.» número 160).	9	febrero	1940	Madrid	Madrid	Madrid	24
3.350,00			14	noviembre	1941	Idem	Idem	Idem	
2.750,00			8	enero	1943	Valencia	Valencia	Valencia	
2.250,00			6	mayo	1937	Cartagena	Cartagena	Murcia	
2.000,00			14	diciembre	1942	S. C. Tenerife	Sta. C. Tenerife	Tenerife	
2.750,00			4	diciembre	1942	Sevilla	Sevilla	Sevilla	
2.875,00			12	enero	1943	Zamora	Alcañices	Zamora	
2.875,00			21	noviembre	1941	Córdoba	Córdoba	Córdoba	
2.000,00			28	junio	1941	Cádiz	Ceuta	Cádiz	
2.000,00	22		diciembre	1940	Barcelona	Barcelona	Barcelona		
2.125,00	2		enero	1943	Sevilla	Sevilla	Sevilla		
2.000,00	4		febrero	1943	Granada	Granada	Granada		
1.666,66	17	septiembre	1936	Madrid	Madrid	Madrid	25		
1.388,00	22	octubre	1942	Idem	Idem	Idem			
2.000,00	31	mayo	1942	Valencia	Godella	Valencia			
2.000,00	12	octubre	1942	Guadalajara	Guadalajara	Guadalajara			
1.500,00	1	octubre	1942	Badajoz	Mérida	Badajoz			

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma Cuerpo o Unidad a que per- tenecian los cau- santes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. ^a María Victore Gallego	Viuda	Guardia Civil	Brigada D. Luis Lara Hidalgo
D. ^a María Luisa Lara Victore	Huérfana		
D. Julio Lara Victore	Huérfano		
D. José Lara Menéndez	Idem		
D. ^a Catalina Alemany Mir	Viuda	Idem	Brigada D. Julián Santamaría Martínez
D. ^a Agueda Morales Herrero	Idem	Idem	Brigada D. Arturo Mayordomo Aparicio
D. ^a Ana María Pérez Ríos	Huérfanas	Carabineros	Brigada D. Raimundo Pérez Pascual
D. Arturo Pérez Ríos			
D. ^a Victoria Vela Gómez	Viuda	Guardia Civil	Sargento D. José Santofimia Jiménez
D. ^a Dolores Sánchez Campos	Idem	Idem	Guardia D. José Pina Fernández
D. ^a Eloisa Calvo López	Idem	Idem	Guardia D. José Fernández García González
D. ^a Dionisia Fernández Rico	Idem	Idem	Guardia D. Félix Plaza Barcenillas
D. ^a Gregoria Sacristán Marco	Idem	Idem	Guardia D. Félix Andrés Casado
D. ^a Dolores Garrido Carmona	Idem	Idem	Guardia D. Manuel López Albin
D. ^a María Manuela López López	Idem	Idem	Guardia D. Juan Baena Ruiz
D. ^a Ciotilde Martín Solana	Idem	Idem	Guardia D. Joaquín Luján Cordero
D. ^a Timotea Hurtado San Esteban	Idem	Idem	Guardia D. Marino Emilio Jimeno Herrero
D. ^a Antonia Coronil Navarro	Idem	Idem	Guardia D. Francisco Rocha González
D. ^a Carmen Echevarría García	Idem	Armada	Auxiliar 1.º D. Luis Rodríguez Otero
D. ^a Antonia Autón Parodi	Idem	C. A. S. T. A. ...	Auxiliar 2.º D. Antonio de la Cruz Muriel
D. ^a María Conde Estar	Idem	Idem	Auxiliar 2.º D. Juan Bautista Espinar
D. ^a Josefa Vázquez Fajardo	Idem	Armada	Agente de Policía D. Vicente Santiago Alvarez
D. ^a Carmen Lago García	Idem	Idem	Operario de 3.ª D. Domingo Roldán Rivera
Sor Josefa Roldán Aquiliva	Huérfanas		
Sor Ascensión Roldán Aquiliva			
D. ^a Martina Luque Aldazábal	Viuda	Infantería	Teniente D. Isidoro Martín Fernández
D. Isidoro Martín Fernández	Huérfano		
D. ^a Baldomera Barrientos Rodríguez	Viuda	Caballería	Teniente D. Leandro Guillén Rodríguez
D. ^a Josefa Pellicer Aguilar	Esposa	Carabineros	Ex Capitán D. José Ruiz Barrientos
D. ^a Josefa Ruiz Pellicer	Hija		
D. José Ruiz Jiménez	Hijo		
D. Santiago Ruiz Jiménez	Idem		
D. ^a Elvira Sáenz Martín de la Cá- mara	Viuda	Infantería	Brigada D. Manuel Comas Sáenz
D. ^a Eulalia Sánchez Caridad	Idem	C. A. S. E.	Auxiliar de Obras y Talleres D. Teodoro Pita Trillo
D. ^a Alfonsa Amparo Díaz Ruiz	Esposa	Idem	Auxiliar de Obras y Talleres D. Alfonso Rusillo Mora
D. ^a Dolores González Faes	Idem	Armada	Auxiliar 2.º D. Eduardo Rodríguez Paloma
D. ^a Purificación González Agilda	Idem	Idem	Ex primer maquinista D. Juan Lobetras-Moreda

Pensión anual que se les concede — Pesetas	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conocimiento a los interesados	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezarse el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
1.833,33			8	febrero	1942	Toledo	Quintanar Orden..	Toledo	28
2.000,00			23	octubre	1942	Baleares	Palma Mallorca ...	Baleares ...	
1.500,00			14	mayo	1942	Barcelona	Castelladral	Barcelona ...	
1.500,00			30	enero	1941	Logroño	Logroño	Logroño	27
1.500,00		Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» número 160).	17	septiembre	1942	Madrid	Madrid	Madrid	
1.200,00			11	enero	1942	Málaga	Málaga	Málaga	
1.200,00			18	octubre	1942	Huelva	Galaroza	Huelva	
1.200,00			12	junio	1942	Avila	Avila	Avila	
1.500,00			30	junio	1942	Guadalajara ...	Carbajosa	Guadalajara	28
1.200,00			24	junio	1942	Jaén	Jaén	Jaén	
1.200,00			26	diciembre	1941	Orense	Orense	Orense	
888,72			8	diciembre	1942	Cáceres	Acehuche	Cáceres	
1.200,00		12	agosto	1942	Santander	Santander	Santander...		
1.088,66		15	junio	1942	Cádiz	San Fernando	Cádiz		
1.666,66		26	julio	1936	Málaga	Málaga	Málaga		
1.333,33		3	julio	1942	Cádiz	San Fernando	Cádiz		
1.333,33		9	febrero	1942	Idem	Idem	Idem		
1.966,66		13	agosto	1941	La Coruña	El Ferrol Caudillo	La Coruña..		
616,66	(1)		13	enero	1941	Cádiz	San Fernando	Cádiz	29
2.000,00		Decretos de Hacienda de 6 de mayo y 7 de agosto de 1931 («D. O.» números 101 y 177 y Leyes de 16 de junio de 1942 («D. O.» num. 160).	24	enero	1942	Madrid	Madrid	Madrid	34
2.000,00			2	febrero	1942	Idem	Idem	Idem	
2.000,00		Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y Leyes de 28 de junio de 1940 (B. O. del E. número 199) y 16 de junio de 1942 («D. O.» número 160).	17	julio	1940	Idem	Idem	Idem	31
1.500,00			31	marzo	1938	Barcelona	Barcelona	Barcelona ...	32
2.000,00		14	septiembre	1937	Madrid	Madrid	Madrid	33	
1.500,00		1	junio	1942	Idem	Idem	Idem	34	
1.333,33		18	marzo	1942	Idem	Cercedilla	Idem	35	
2.000,00		10	julio	1942	La Coruña	El Ferrol Caudillo	La Coruña..	35	

OBSERVACIONES

1. Por los Gobernadores militares a que corresponde el punto de residencia de los recurrentes se dará traslado a éstos de la Orden de concesión de las pensiones que se les asigna.

2. Todas las pensiones a percibir por esta capitaj (Madrid) serán abonadas por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

3. Comprendida en las Leyes que se citan en la relación, se la rehabilita en la pensión que le fué concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina por Orden de 4 de abril de 1902 («D. O.» núm. 40). La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en dicha relación, que es la del día siguiente al del fallecimiento de su marido, renunciando a la pensión que pudiera corresponderle por su citado esposo.

4. Comprendida en la Ley que se cita en la relación, se le hace el presente señalamiento, tercera parte del sueldo asignado en la fecha del retiro del causante al empleo de segundo Teniente, al que se hallaba equiparado para estos efectos. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en dicha relación, día siguiente al fallecimiento del expresado causante, previa liquidación y deducción de las cantidades que pudiera haber percibido por cuenta del señalamiento, si se le hubiera hecho el Gobierno marxista, cuyo señalamiento, caso de existir, quedará nulo.

5. Comprendida en la Ley que se indica en la relación y artículo quinto de la Ley de 8 de junio de 1860, se le hace el presente señalamiento, que por omisión involuntaria no se consignó en el acuerdo del Consejo Supremo de Guerra y Marina de 15 de febrero de 1922, que concedió la pensión sólo al padre del causante, don Manuel Roy Berbejal, debiendo concederse en coparticipación a los padres, conjuntamente, pasando por entero al que sobreviviese. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en dicha relación, que es la del día siguiente al del fallecimiento de su citado esposo.

6. Comprendida en el artículo cuarto de la Ley de 14 de marzo de 1942 y en la de 16 de junio siguiente, que se citan en la relación, se le hace el presente señalamiento, tercera parte del sueldo de 6.000 pesetas asignado al causante, que sirve de regulador. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, que es la de la publicación de la Ley primeramente citada.

7. Comprendidas en las Leyes que se citan en la relación, se les hace el presente señalamiento, tercera parte del sueldo asignado al causante, que sirve de regulador. La percibirán por partes iguales en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en dicha relación, que es la de la primera Ley que también se cita. La parte correspondiente a la huérfana que pierda la aptitud legal acrecerá la de las que la conserven sin necesidad de nuevo señalamiento.

8. Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Concepción Le Gallois de Grimarest Vilacis, a quien fué concedida por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas en 26 de octubre de 1931. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre.

9. Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Tomasa Visi Márquez, a quien le fué concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 23 de julio de 1926. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre.

10. Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Joaquina Buhigas Balta, a quien le fué concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 13 de julio de 1904 y elevada a la actual cuantía en 29 de enero de 1931. La percibirán por partes iguales en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre. La parte correspondiente a la huérfana que pierda la aptitud legal acrecerá la de la que la conserve sin necesidad de nueva declaración.

11. Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Luisa Robelo Pino, a quien le fué concedida por Real Orden de 16 de octubre de 1896 y elevada a la actual cuantía en 17 de diciembre de 1930. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su citada madre, previa liquidación y deducción, en su caso, de las cantidades que pudieran haber sido satisfechas a la interesada por todo anterior señalamiento.

12. Se le hace el presente señalamiento, cuarta parte del mayor sueldo disfrutado por el causante durante dos años en activo. La percibirán por

partes iguales en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante. La parte correspondiente a la huérfana que pierda la aptitud legal acrecerá la de la otra sin necesidad de nuevo señalamiento.

13. Comprendida en el Real Decreto que se cita en la relación y teniendo en cuenta la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 1940, se le hace el presente señalamiento, mejorando la pensión que le fué concedida por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas en 12 de junio de 1934. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en dicha relación, que es la de la citada sentencia, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas a partir de la indicada fecha por cuenta del anterior señalamiento, que

14. Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre,

doña Esperanza Calvo Cárdenas, a quien le fué concedida por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas en 3 de febrero de 1933. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre.

15. Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Dolores Gracián Caparrós, a quien le fué concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 7 de diciembre de 1928. La percibirá por mano de su tutor en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre, cesando en el percibo de la misma en 22 de agosto de 1950, en que cumplirá los veintitrés años, o antes si perdiese la aptitud legal.

16. Se le hace el presente señalamiento, sueldo entero del empleo que disfrutaba el causante a su fallecimiento en acto de servicio. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante, previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiese recibido.

17. Se le hace el presente señalamiento, que percibirá por una sola vez en concepto de pagas de tocas, que corresponde a tres y media mesadas de supervivencia, en relación con el sueldo que disfrutaba el causante a su fallecimiento y de los años de servicios prestados por el mismo.

18. Se le hace el presente señalamiento, que percibirá por una sola vez en concepto de pagas de tocas, que corresponden a cuatro mesadas y media de supervivencia, en relación con el sueldo que disfrutaba el causante a su fallecimiento y de sus años de servicios.

19. Se le hace el presente señalamiento, cuarta parte del sueldo que disfrutaba el causante, que sirve de regulador. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al de la presunción de la muerte del referido causante, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por cuenta del señalamiento que le fuera hecho por el Gobierno marxista.

20. Se le hace el presente señalamiento, cuarta parte del sueldo disfrutado por el causante durante dos años en activo, con anterioridad al Glorioso Movimiento Nacional, elevando la pensión que le fué concedida por acuerdo de la Sala de Gobierno de este Consejo Supremo en 9 de enero de 1942, por haberse acreditado documentalmente que era mayor el sueldo del expresado causante. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute y el marido sufra la pena de privación de libertad, desde la fecha que se indica en la relación, previa presentación en la Delegación de Hacienda respectiva del oportuno certificado de prisión, cesando en el percibo de esta pensión al ser puesto en libertad, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por cuenta del anterior señalamiento, que queda anulado.

21. Comprendido en el Reglamento que se cita en la relación y Ley que también se expresa y Real Orden de 9 de mayo de 1817, en analogía con la resolución del Consejo Supremo de Guerra y Marina de 14 de mayo de 1906, se le hace el presente señalamiento, mitad de la pensión de pesetas 1.950 legada por el causante, como tercera parte del mayor sueldo percibido por el mismo durante dos años en situación de reserva. La percibirá, mientras conserve su pobreza legal y condición de impedido, por mano de su tutor, desde la fecha que se indica en dicha relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante, previa liquidación y deducción de las cantidades que pudiera haber percibido por cuenta del señalamiento que hiciera el Gobierno marxista.

22. Se le hace el presente señalamiento, cuarta parte del sueldo que disfrutaba el causante en situación de retirado extraordinario, que sirve de regulador. La percibirá en tanto con-

serve la aptitud legal para el percibo, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por cuenta del señalamiento que se le hizo por Orden de 30 de abril de 1938 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 565), cuyo señalamiento queda anulado, cesando en el percibo de la misma el 21 de mayo de 1942, fecha en que contrajo nuevo matrimonio.

23. Se le hace el presente señalamiento, tercera parte del mayor sueldo disfrutado por el causante durante dos años en activo. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute y su actual estado de pobreza, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su marido, previa liquidación y deducción de las cantidades que hubiera percibido de haberle hecho señalamiento el Gobierno marxista.

24. Se le hace el presente señalamiento, cuarta parte del sueldo que disfrutaba el causante a su fallecimiento, que sirve de regulador. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por cuenta del señalamiento que le hicieron los marxistas.

25. Se le hace el presente señalamiento, tercera parte del sueldo que disfrutaba el causante al producirse el Glorioso Alzamiento Nacional. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por cuenta del señalamiento que le fuera hecho por el Gobierno marxista.

26. Se le hace el presente señalamiento, tercera parte del sueldo que disfrutaba el causante al pasar a situación de retirado por edad. La percibirán en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante. La viuda percibirá la mitad, y la otra mitad, por partes iguales, los tres huérfanos: don José, por mano de su tutor, y los otros dos, por la de su madre. Los varones cesarán en el disfrute de la misma al llegar a su mayoría de edad, o antes si perdiesen la aptitud legal. La parte correspondiente al huérfano que pierda la aptitud legal acrecerá la de los otros sin necesidad de nuevo señalamiento.

27. Se le hace el presente señalamiento, tercera parte del sueldo que disfrutaba el causante al pasar a situación de retirado por edad, que sirve de regulador. La percibirán por partes iguales y por mano de su tutor en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante. Don Arturo cesará en el disfrute de la misma el 11 de febrero de 1948, en que cumple su mayoría de edad, o antes si perdiese la aptitud legal. La parte correspondiente al huérfano que pierda la aptitud legal acrecerá la del que la conserve sin necesidad de nuevo señalamiento.

28. Se le hace el presente señalamiento temporal, pensión mínima del 15 por 100 del sueldo que autoriza el artículo 38 del vigente Reglamento que se cita en la relación. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en dicha relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante, cesando en el percibo de la misma el 29 de junio de 1958, fecha en que cumple la pensión temporal que se le concede, en armonía con los años de servicio del referido causante.

29. Se le hace el presente señalamiento, tercera parte del sueldo que disfrutaba el causante en activo. La percibirán en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante. La viuda percibirá la mitad, y la otra mitad, las huérfanas por partes iguales. La parte correspondiente a la huérfana que pierda la aptitud legal acrecerá la de la otra sin necesidad de nuevo señalamiento.

30. Se le hace el presente señalamiento, tercera parte del sueldo que disfrutaba el causante, con la limitación señalada en el artículo 15 de la Ley que se indica en la relación. La percibirán por partes iguales, y el menor, por mano de su tutor, en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en dicha relación, que es ya del día siguiente al del fallecimiento del expresado causante. El huérfano cesará en el percibo de la misma el 18 de octubre de 1947, en que cumple su mayoría de edad, o antes, si perdiese la aptitud legal.

31. Se le hace el presente señalamiento, tercera parte del sueldo que disfrutaba el causante durante dos años en activo, con anterioridad al Glorioso Alzamiento Nacional, con la limitación señalada en el artículo 15 del Estatuto que se cita en la rela-

ción. La percibirán en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute y el citado causante sufra la pena de privación de libertad, desde la fecha que se indica en dicha relación, previa presentación en la Delegación de Hacienda respectiva del oportuno certificado de prisión, cesando en el percibo de esta pensión al ser puesto en libertad el referido causante. La esposa percibirá la mitad, y la otra mitad, los tres hijos, por partes iguales, y por mano de su tutor, los del primer matrimonio. Don José y don Santiago cesarán en el percibo de la misma en 19 de febrero de 1944 y 13 de mayo de 1946, en que, respectivamente, cumplen la mayoría de edad, o antes si perdiesen la aptitud legal. La parte correspondiente al hermano que pierda la aptitud legal acrecerá a los que la conserven sin necesidad de nuevo señalamiento.

32. Se le hace el presente señalamiento, tercera parte del sueldo que disfrutaba el causante a su fallecimiento, que sirve de regulador. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante, previa liquidación y deducción de las cantidades que hubiera podido percibir de haberle sido concedida pensión durante la dominación marxista.

33. Se le hace el presente señalamiento, tercera parte del mayor sueldo disfrutado por el causante, que sirve de regulador. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por cuenta de la pensión de 1.500 pesetas que le fué concedida por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas y suspendida en virtud de la Orden de la Presidencia de la Comisión de Hacienda de 24 de agosto de 1937, cuyo señalamiento queda anulado.

34. Se le hace el presente señalamiento temporal, limitación mínima que autoriza el artículo 38 del Estatuto que se cita en la relación. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute y el marido sufra la pena de privación de libertad, desde la fecha que se indica en dicha relación, previa presentación en la Delegación de Hacienda respectiva del oportuno certificado de prisión, cesando en el percibo de esta pensión temporal en 1 de junio de 1957, o antes si fuera puesto en libertad el referido causante.

35. Comprendida en el Estatuto que se cita en la relación y Leyes que

también se expresan, se le hace el presente señalamiento, tercera o cuarta parte, según el caso, del mayor sueldo disfrutado por el causante durante dos años en activo con anterioridad al Glorioso Alzamiento Nacional y que sirve de regulador. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute y el marido sufra la pena de privación de libertad, desde la fecha que se indica en dicha relación, previa presentación en la Delegación de Hacienda respectiva del oportuno certificado de prisión, cesando en el percibo de esta pensión al ser puesto en libertad el causante.

Madrid, 15 de abril de 1943.—El General Secretario, Juan Herrera.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 31 de mayo de 1943 por la que se dictan normas para cubrir provisionalmente las vacantes de Agentes Judiciales existentes en los Tribunales y Juzgados.

Imo. Sr.: Pendiente de estudio la organización del Cuerpo de Agentes Judiciales, que no debe demorarse por ser altamente necesaria a fin de unificar la legislación hoy día dispersa, por que se rige el indicado Cuerpo, y sin perjuicio de que en su día se fije el procedimiento más adecuado de ingreso en el mismo, es conveniente, sin embargo, proceder a cubrir provisionalmente el gran número de vacantes existentes en la actualidad con objeto de normalizar el servicio de los Tribunales y Juzgados donde estos subalternos ejercen su función, y a tal fin, este Ministerio acuerda:

1.º Los Presidentes de las Audiencias y Jueces de Primera Instancia e Instrucción podrán elevar a la Dirección General de Justicia propuestas unipersonales para cubrir con carácter interino las plazas de Agentes judiciales que se encuentren vacantes en las respectivas Audiencias o Juzgados, informando al propio tiempo sobre la aptitud, moralidad y adhesión del aspirante al Glorioso Movimiento Nacional, y acompañando cuanta documentación estimen pertinente.

2.º La Dirección General de Justicia acordará el nombramiento del aspirante como Agente judicial interino, para la plaza vacante si después de examinados los documentos de referencia, lo considera oportuno.

3.º Los Agentes judiciales interinos designados de conformidad con lo dispuesto en esta Orden, no adqui-

rirán derecho alguno a ser incorporados al Escalafón del Cuerpo de Agentes Judiciales, y cesarán automáticamente en sus cargos cuando sean provistos en propiedad en el funcionamiento del mencionado Cuerpo, con arreglo a la legislación vigente.

4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de mayo de 1943.

AUNOS

Imo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 2 de junio de 1943 por la que se traslada a la Prisión Provincial de Sevilla al Director de la de Madrid, don Miguel Pérez Blasco.

Imo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que don Miguel Pérez Blasco, Director del Cuerpo de Prisiones, con el haber anual de 14.400 pesetas, y destino en la Prisión Provincial de Madrid, pase a prestar los de su clase, por necesidades del servicio, a la Prisión Provincial de Sevilla, con plazo posesorio de ocho días, y con derecho a los beneficios que establece la Orden ministerial de 20 de julio del pasado año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de junio de 1943.

AUNOS

Imo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 2 de junio de 1943 por la que se traslada al Reformatorio de Ocaña al Director de la Prisión Provincial de Sevilla, don Miguel Martínez Casas.

Imo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que don Miguel Martínez Casas, Director del Cuerpo de Prisiones, con el haber anual de 9.600 pesetas y destino en la Prisión Provincial de Sevilla, pase a prestar los de su clase, por necesidades del servicio, al Reformatorio de Adultos de Ocaña, con plazo posesorio de ocho días, y con derecho a los beneficios que establece la Orden ministerial de 20 de julio del pasado año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de junio de 1943.

AUNOS

Imo. Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE INSTRUCCION HACIENDA PROVISIONAL

ORDEN de 9 de junio de 1943 por la que se aprueba la Instrucción provisional para cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de reforma de la de Responsabilidades Políticas de 19 de febrero de 1942, en cuanto afecta al Ministerio de Hacienda, sobre incautación de bienes a las entidades, agrupaciones, partidos y demás organismos declarados fuera de la ley.

Ilmo. Sr.: La Ley de 19 de febrero de 1942, que reformó la llamada de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939, al suprimir por su artículo 16 la Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas, dispuso que pasasen a depender del Ministerio de Hacienda todas las funciones referentes a inventario, investigación, ocupación, administración, cesión, enajenación o gravamen de los bienes pertenecientes a entidades, agrupaciones y partidos políticos declarados fuera de la Ley; funciones que habían de ejercerse en lo sucesivo, según expresa el propio texto legal, por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, en lo central, y de las Delegaciones de Hacienda, por sus Administraciones de Propiedades, en lo provincial.

La disposición transitoria de la Ley anotada dejó al arbitrio ministerial el dictar las medidas conducentes a su fiel interpretación, recto y puntual cumplimiento; en cuya virtud, se ha redactado el adjunto proyecto de Instrucción provisional para el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Reforma de Responsabilidades Políticas de 19 de febrero de 1942, sobre incautación de bienes de partidos políticos declarados fuera de la Ley, en cuanto afecta al Ministerio de Hacienda; proyecto que, encontrándole conforme en todas sus partes, ha resuelto aprobar este Ministerio.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de junio de 1943.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Contribución Territorial.

para cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Reforma de la de Responsabilidades Políticas de 19 de febrero de 1942, en cuanto afecta al Ministerio de Hacienda, sobre incautación de bienes de partidos políticos declarados fuera de la Ley.

CAPITULO PRIMERO

Clasificación de los expedientes de incautación

REGLA 1.ª

La documentación que reciban o hayan recibido las Administraciones de Propiedades y Contribución Territorial, procedente, bien de los Juzgados especiales de Incautación o bien de la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, relativa a investigación, inventario, ocupación, administración, cesión, enajenación y gravamen de bienes pertenecientes a entidades sindicales, agrupaciones sociales o partidos políticos, será clasificada por aquellas oficinas en los dos grupos siguientes:

1.º Documentos y expedientes relativos a bienes incautados a entidades, agrupaciones o partidos declarados fuera de la Ley, por hallarse comprendidos en el artículo 2.º de la de 9 de febrero de 1939 o ulteriores disposiciones.

2.º Documentos y expedientes relativos a bienes incautados a entidades, agrupaciones o partidos no declarados fuera de la Ley.

REGLA 2.ª

Los documentos y expedientes comprendidos en el primer grupo de la Regla anterior serán clasificados de nuevo en los siguientes apartados:

A) Entidades, partidos y agrupaciones políticas y sociales de todas clases.

B) Sindicatos marxistas.

C) Cooperativas de construcción.

REGLA 3.ª

Al hacer la clasificación dispuesta en la Regla anterior, se tendrá en cuenta que el concepto A) *Entidades, partidos y agrupaciones políticas y sociales de todas clases* debe interpretarse ampliamente, ya que debe comprenderse en él, no sólo la documentación que se refiera a las entidades,

partidos, etc., que implica su propia denominación, sino también los expedientes que se sigan por mejoras introducidas por aquéllos, por entidades estatales o el Ejército rojo en fincas rústicas o urbanas de propiedad particular, aún cuando sus titulares no hubiesen sido declarados responsables políticos.

También deben comprenderse en este primer grupo, los testimonios que expidan las Audiencias o Juzgados, acreditativos de haber adjudicado definitivamente al Estado bienes muebles o inmuebles, en pago de sanciones económicas no satisfechas, impuestas a particulares o entidades como consecuencia de la aplicación de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Y, por último, también se considerarán comprendidos dentro del apartado A) de la Regla segunda de esta Instrucción, cualquier otra clase de bienes muebles, inmuebles, efectos, etcétera, de que se hayan hecho cargo las oficinas de Hacienda, como consecuencia de la guerra de liberación.

En cambio, en los conceptos B) *Sindicatos marxistas*, y C) *Cooperativas de construcción* de la regla segunda, sólo deben agruparse los documentos o expedientes que se refieran a los bienes y derechos que el día 18 de julio de 1936 eran propiedad de las entidades de tal naturaleza.

REGLA 4.ª

Hechas las clasificaciones dispuestas anteriormente, se procederá seguidamente a realizar una subclasificación de los expedientes comprendidos en el apartado A) *Entidades, partidos y agrupaciones políticas y sociales de todas clases* de la regla 2.ª separando, a su vez, los que comprendan o hagan referencia exclusivamente:

a) Inmuebles rústicos.

b) Inmuebles urbanos.

c) Muebles propiamente dichos.

d) Vehículos.

e) Géneros y mercancías.

f) Máquinas de imprenta y material tipográfico.

g) Efectos, Créditos y Valores mobiliarios.

h) Varios.

REGLA 5.ª

En cuanto se halle clasificada la documentación en la forma dispuesta en las Reglas precedentes, se dispondrán las Administraciones de Propiedades y Contribución Territorial a formular relaciones triplicadas de los bienes incautados, por clases o grupos de expedientes, en cuyas relaciones se consignarán detalladamente los siguientes datos:

Expedientes del grupo segundo, de la Regla 1.ª relativos a bienes de Entidades no declaradas fuera de la Ley.

DETALLE DE LA RELACIÓN

- 1.º Número de orden.
- 2.º Ayuntamiento donde radican los bienes (por orden alfabético).
- 3.º Nombre del partido o entidad de que proceden.
- 4.º Clase y marca de los mismos.
- 5.º Estado de conservación.
- 6.º Valor en venta.
- 7.º

Expedientes del grupo a) de la Regla 4.ª, relativos a fincas rústicas incautadas a Partidos declarados fuera de la Ley.

DETALLE DE LA RELACIÓN

- 1.º Número de orden.
- 2.º Ayuntamiento donde radican (por orden alfabético).
- 3.º Paraje o lugar donde se hallan enclavados.
- 4.º Linderos por los cuatro vientos.
- 5.º Extensión superficial.
- 6.º Clase de cultivo.
- 7.º Calidad.
- 8.º Valor en { Venta.
Renta.
- 9.º Entidad o partido político de que proceda.
10. Fecha de la incautación.
11.

Expedientes del grupo d) de la Regla 4.ª, relativos a fincas urbanas incautadas a Partidos declarados fuera de la Ley.

DETALLE DE LA RELACIÓN

- 1.º Número de orden.
- 2.º Ayuntamiento donde radican (por orden alfabético).
- 3.º Calle, plaza, etc. y número.
- 4.º Linderos por derecha, izquierda y fondo.
- 5.º Superficie.
- 6.º Número de plantas.
- 7.º Destino y estado de conservación.
- 8.º Valor en { Venta.
Renta.
- 9.º Entidad o partido político de que proceda.
10. Fecha de la incautación.
11.

Expedientes de los grupos c), d), e), f), g) y h) de la Regla 4.ª, relativos a bienes incautados a Partidos declarados fuera de la Ley.

DETALLE DE LA RELACIÓN

- 1.º Número de orden.
- 2.º Ayuntamiento donde radican (por orden alfabético).

- 3.º Calle, plaza, etc. y número donde se hallan depositados.
- 4.º Clase o marca de los mismos.
- 5.º Estado de conservación.
- 6.º Valor en venta.
- 7.º Entidad o partido político de que proceden.
- 8.º Nombre y domicilio del depositario.
- 9.º Fecha de la incautación.
10.

Debe tenerse presente que, aun cuando se establece un modelo común de relación para estos seis últimos grupos, tienen que hacerse relaciones independientes para cada uno de ellos.

En el caso, sin duda frecuente, de que un expediente relativo a partidos políticos comprenda más de una clase de bienes, se detallará cada uno de estos bienes en la relación que corresponda, según su clase.

Expedientes de los grupos b) de la Regla 2.ª, bienes de Sindicatos marxistas, y c) Cooperativas de construcción, declarados fuera de la Ley.

DETALLE DE LA RELACIÓN

- 1.º Número de orden.
- 2.º Ayuntamiento donde radican (por orden alfabético).
- 3.º Sindicato, cooperativa, etc., de donde proceden los bienes.
- 4.º Clase y marca de los mismos.
- 5.º Estado de conservación.
- 6.º Valor en venta.
- 7.º

También en este caso se harán bajo el mismo modelo relaciones independientes para los bienes de sindicatos marxistas y cooperativas de construcción.

Las columnas representativas del valor en venta de los bienes comprendidos en las relaciones a que la presente Regla se refiere serán debidamente totalizadas por las oficinas provinciales de Hacienda encargadas de formarlas, con el fin de que las oficinas centrales del Ministerio puedan hacer un resumen estadístico demostrativo del volumen e importancia de los bienes de que se hace cargo con motivo de la recepción de este servicio.

REGLA 6.ª

Los trabajos que manda realizar la Regla anterior no serán ejecutados sin que previamente se describan, por medio de diligencia extendida en cada expediente de incautación, con la separación y detalle que en ella y en las anteriores se exige, todos y cada uno de los bienes a que el mismo se refiera.

No se considerarán como bienes in-

cautados, aun cuando los citen o se hagan referencia de ellos en los expedientes de incautación, los saldos bloqueados de cuentas corrientes en Establecimientos bancarios, puesto que aquéllos habrán de liquidarse por la Comisaría General del Desbloqueo en la forma dispuesta en el artículo 20 de la Ley de 7 de diciembre de 1939.

REGLA 7.ª

Clasificada y relacionada la documentación, procederán las oficinas provinciales de Hacienda a enviar a la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial dos ejemplares de las relaciones referentes a cada uno de los grupos de bienes comprendidos en la Regla 4.ª, sin acompañar los documentos o expedientes que las den motivo, en razón de que tales expedientes deben quedar en poder de las mismas para continuar su tramitación, si no se halla ultimada, o para que sirvan de necesario antecedente en las incidencias que surjan con motivo de la administración, cesión, enajenación o gravamen de los bienes a que se refiera. Por excepción, los expedientes o documentos comprendidos en el grupo f) de dicha Regla 4.ª, *Máquinas de imprenta y material tipográfico*, se enviarán a dicho Centro con sus relaciones respectivas.

También deben enviar las oficinas provinciales a la Dirección General otras dos relaciones referentes a los bienes incautados a B), *Sindicatos*, y C), *Cooperativas*, de la Regla 2.ª; pero estas relaciones deben ir siempre acompañadas de los documentos o expedientes en que se funden, para que el Centro resuelva lo pertinente, a tenor de lo que se ordena en la Regla siguiente.

Si después del primer envío o envío general se recibiesen en las Administraciones de Propiedades y Contribución Territorial nuevos expedientes de los Juzgados de Instrucción o de las Audiencias referentes a incautación de bienes de partidos o responsables políticos, las Oficinas provinciales formularán relaciones adicionales o complementarias, teniendo en cuenta igualmente al formularlas la clasificación de que antes se hace mención; relaciones que también remitirán al expresado Centro directivo, con o sin los expedientes o documentos originarios, según proceda.

No será motivo para dejar de enviar las relaciones a la Dirección General el hecho de no haberse incautado de bienes de alguna clase en determinada provincia, pues en tal caso deberán llenarse o cubrirse las hojas del modelo respectivo, poniendo en el centro o cuerpo del impreso destinado a describir los bienes la pala-

bra. Ninguno, fechando y firmando seguidamente.

Las relaciones correspondientes a cada clase de bienes llevarán numeración de orden independiente. Si fuese necesario formular relaciones adicionales o complementarias para alguna clase de bienes, por haberse recibido en las Oficinas provinciales expedientes de incautación después de haber formulado las relaciones primeras o principales, se seguirá el orden numérico correlativo, según la especialidad a que correspondan los documentos o expedientes.

REGLA 8.ª

Las relaciones parciales de bienes de *Partidos políticos declarados fuera de la Ley*, grupo A) de la Regla 2.ª, cuyo detalle figura en segundo, tercero y cuarto lugar de la Regla 5.ª, que envíe cada provincia servirán de base a la Administración Central para formar el inventario que prescribe el párrafo segundo de la disposición tercera transitoria de la Ley de 19 de febrero del año en curso.

REGLA 9.ª

Recibidas en la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial las relaciones y expedientes de los grupos a que se refieren las Reglas anteriores, se procederá, en primer término, a revisar la clasificación hecha por las Administraciones provinciales, rectificándola en lo que no se acomode a las disposiciones anteriores, y, en segundo lugar, a enviar:

1.º Los expedientes del segundo grupo de la Regla 1.ª, a la *Presidencia del Consejo de Ministros*, por si estima que debe hacerse la declaración de «fuera de la Ley» a que se refiere el artículo 19 de la de 19 de febrero del año 1942 que otorga al Departamento Presidencial especial competencia en esa materia.

2.º Los de Sindicatos del grupo B) de la Regla 2.ª, a la *Comisión Clasificadora de Bienes Sindicales Marxistas*, creada por Decreto de 14 de diciembre de 1940 y que funciona bajo la Presidencia del Consejo de Ministros, para que, a tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 19 de la citada Ley de 19 de febrero de 1942, y de los preceptos de la del 23 de septiembre de 1939, haga la propuesta que estime conveniente.

En el caso de que se trate de sindicatos marxistas que hayan sido ya clasificados como tales por la indicada Comisión, o de sindicatos que se hallen comprendidos entre los que expresamente determinan las Ordenes de 10 de enero y 6 de febrero de 1937 y el artículo primero del Decre-

to de 14 de diciembre de 1940, los expedientes sean remitidos directamente a la *Delegación Nacional de Sindicatos* para que se haga cargo de los bienes a que los mismos se refieran.

3.º Los del grupo C) de la Regla 2.ª, *Cooperativas de Construcción*, serán remitidos al *Instituto Nacional de la Vivienda*, con el fin de que este Organismo pueda dar cumplimiento a cuanto dispone sobre el particular la Ley de 23 de septiembre de 1939.

4.º Los expedientes que se refieran a incautación de *Máquinas y material tipográfico*, que forman parte del grupo f) de la Regla 4.ª, a la *Delegación Nacional de Prensa y Propaganda*, según preceptúa la Ley de 13 de julio de 1940, Organismo que se hará cargo provisionalmente de dichas máquinas o material si sobre la posesión del mismo se hubiese suscitado reclamación, contienda o terciaría, o lo incorporará definitivamente a su patrimonio si la incautación material fuese definitiva y no hubiese sido discutido el derecho posesorio del Estado.

Y por último, cuando la Presidencia del Consejo haga la declaración a que se refiere el apartado primero de esta Regla en los expedientes que al efecto se le envíen por la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, el propio Centro directivo, una vez que los reciba de nuevo, clasificará y tramitará los expedientes en la forma dispuesta en esta Instrucción.

Si en algún caso la Presidencia del Consejo no considerase pertinente hacer la declaración de «fuera de la Ley», la Dirección General de Propiedades devolverá a la mayor brevedad posible los expedientes, una vez que los reciba, a las provincias de origen, decretando al propio tiempo el levantamiento de todas las trabas, embargos, etc., que se hubiesen impuesto sobre los bienes, con el fin de que sean devueltos a quienes se hallen acreditados o demuestren ser sus legítimos propietarios.

CAPITULO II

Incautación y administración de los bienes

REGLA 10.ª

Las oficinas provinciales de Hacienda, por sí, por medio de sus agentes o por medio de las Autoridades locales delegadas, deberán practicar la incautación definitiva a favor del Estado de los bienes de Partidos y Entidades declaradas fuera de la Ley, cuya propiedad no se halle pendiente de tercería de dominio o de mejor derecho, en el caso de que esta incautación definitiva no constase en el

expediente judicial. Si la diligencia de incautación evidenciase que se han cometido errores de descripción en el inventario al reseñar los bienes, se harán las rectificaciones pertinentes, dando cuenta a la Dirección General de Propiedades.

REGLA 11.ª

Si del diligenciado de los expedientes de incautación que se reciban en las oficinas de Hacienda o de los datos o noticia que tengan o puedan adquirir las Administraciones de Propiedades por conducto de las Autoridades locales o sus agentes, se deduce que los bienes incautados han estado o están en producción, en todo o en parte, o que se ha obtenido u obtiene de ellos algún rendimiento, exigirán que se les presente la cuenta detallada que hubiesen rendido en su tiempo a los Juzgados de Incautaciones los administradores o depositarios judiciales, si es que los propios expedientes de incautación no detallan o declaran en forma el estado presente de su administración; requiriendo al efecto a dichos administradores o depositarios para que la presenten a la mayor brevedad posible en unión de todos sus justificantes, exigiéndoles que ingresen los saldos favorables al Tesoro en la forma que expresa el capítulo V de esta Instrucción.

REGLA 12.ª

Todos los bienes inmuebles que sean susceptibles de producir algún rendimiento se pondrán inmediatamente en arriendo o explotación, si no lo están, exceptuándose tan sólo aquellos en que se disponga o autorice otra cosa por la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial.

La administración de todos los bienes incautados quedará a cargo de los Recaudadores de Hacienda de las Zonas respectivas, administración que llevarán, por lo que respecta a los bienes inmuebles, en la forma dispuesta por el Real Decreto de 1.º de julio de 1930 y de la Real Orden del día 18 del mismo mes y año, y por la retribución señalada en el caso segundo del artículo 206 del vigente Estatuto de Recaudación.

En los contratos de arrendamiento de inmuebles se cumplirán los preceptos especiales de las disposiciones antedichas, en cuanto no contraríen las generales de las Leyes que rigen actualmente en materia de arrendamientos rústicos y urbanos.

En este particular, será también obligado respetar los usos y costumbres de cada localidad, en cuanto no vayan en contra de algún precepto legal o reglamentario, tendiéndose a llevar la administración en forma que

CAPITULO III

Enajenación de toda clase de bienes

REGLA 13.ª

Todos los bienes *inmuebles*, excepto los comprendidos en los apartados segundo y tercero de la Regla 9.ª, incautados definitivamente a partidos, agrupaciones y entidades declarados fuera de la Ley, incluso los adjudicados al Estado, procedentes de particulares declarados responsables políticos, cualquiera que sea su clase y condición, serán puestos, desde luego, en estado de venta.

Pueden quedar exceptuados de la venta, no obstante, aquellos edificios y terrenos incautados que el Gobierno, por iniciativa propia o a instancia del Organismo o Corporación interesada, y previa propuesta del Ministerio de Hacienda, acuerde dedicar o aplicar directamente a la instalación o al desenvolvimiento de algún servicio público.

La operación de venta se realizará en el momento más oportuno o en la coyuntura más propicia, previo el cumplimiento de lo dispuesto en la Instrucción de 15 de septiembre de 1903, en cuanto no quede modificada o se oponga a los preceptos siguientes:

A) Para sacar a subasta las fincas incautadas a entidades, agrupaciones o partidos políticos, se tendrá en cuenta que aquellas pueden ser, según su precio, de mayor o menor cuantía.

Se consideran de mayor cuantía:

a) Las fincas rústicas cuyo valor en tasación o renta anual, capitalizada al 4 por 100, exceda de 50.000 pesetas.

b) Las fincas urbanas cuyo valor en tasación o renta anual, capitalizada al 5 por 100, exceda de 100.000 pesetas.

Se consideran de menor cuantía, por consiguiente, las fincas rústicas y urbanas cuyo valor en venta, por tasación pericial o por capitalización de la renta, no rebase los límites expresados anteriormente.

B) Las fincas que se traten de vender se rematarán en subasta ante el Juez de Instrucción de turno en la capital de la provincia en que radiquen las fincas, autoridad que tramitará el remate en la forma dispuesta en la Instrucción de Ventas en lo que no se halle modificada por la presente.

Podrán y aun deberán subastarse en un solo remate varias fincas rústicas o urbanas cuando constituyan una sola Hacienda rural o formen una sola explotación agrícola, comercial o industrial, a condición de que procedan de un mismo expediente de incautación.

C) Para poder tomar parte en cual-

quier subasta de propiedades incautadas por el Estado a los partidos o entidades políticas declaradas fuera de la Ley será preciso consignar ante el Juez que la presida o acreditar ante el mismo que se ha consignado previamente en la Caja General de Depósitos o en alguna de sus sucursales el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para la venta.

Los Recaudadores de Hacienda podrán nombrar, bajo su responsabilidad, administradores secundarios de estos bienes a los Auxiliares de la Recaudación en la demarcación que tenga señalada para la cobranza voluntaria o ejecutiva dentro de la Zona respectiva, hallándose obligados los Recaudadores a dar cuenta de estos nombramientos a la Administración de Propiedades de la provincia. Debe tenerse bien entendido que estos administradores secundarios carecen de personalidad para la Hacienda, siendo responsables, tanto de la conservación como de la administración de los bienes, únicamente los Recaudadores de Hacienda, que a estos efectos dependerán directamente de la Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia en que presten sus servicios y, consiguientemente, del Centro directivo de la propia denominación.

También podrán acordar, bajo su responsabilidad, los Recaudadores de Hacienda que el depósito de los muebles, efectos, semovientes, etc., siga a cargo o bajo la vigilancia de los antiguos depositarios judiciales a condición de que la retribución que por este servicio perciban no rebase los porcentajes que señala el artículo 95 del Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928.

De las rentas íntegras que produzcan las fincas incautadas podrán deducir sus administradores, además del 5 por 100 de administración, las cantidades necesarias para atender los servicios que aquellas tengan instalados y se considere que son de cuenta del propietario, según los preceptos de las disposiciones legales aplicables en cada caso, o las cláusulas de los contratos de arrendamiento, en su caso, tales como los servicios de agua, luz, ascensor, calefacción, derechos y tasas de las Corporaciones locales, portería, subsidio de vejez, cuota sindical, etc., de los empleados a su servicio.

Estas deducciones serán admitidas en las cuentas que oportunamente rindan los administradores de las fincas a las oficinas provinciales de Hacienda, siempre y cuando que vayan acompañadas de los justificantes que acrediten haber hecho efectivos en tiempo y forma tales pagos.

Por lo que se refiere a los gastos que origine la conservación y reparación de las fincas incautadas y al pago de la contribución territorial, se estará a lo dispuesto en las Reglas 29 y 30 de esta Instrucción.

D) Cuando se trate de vender parcelas catastradas o fincas urbanas comprendidas en Registros Fiscales de Edificios y Solares comprobados, no será necesario designar perito para que verifique la diligencia de deslinde, mensura y tasación dispuesta en el artículo 14 y siguientes de la Instrucción de Ventas de 15 de septiembre de 1903. En estos casos, el tipo de subasta será determinado por los valores de renta o venta que consten en la documentación catastral o en el Registro Fiscal; valores que serán acreditados en el expediente administrativo de venta con certificación que expedirá al efecto la Oficina competente.

No obstante, será necesario realizar, antes de anunciar la celebración de aquel acto, una diligencia de identificación de la finca que se trate de rematar, diligencia que será evacuada por la Junta Pericial del término municipal respectivo, y cuyo justificante se unirá al expediente de venta y servirá de antecedente para la descripción de la finca en el anuncio y, en su caso, en la escritura de venta.

Cuando se trate de vender fincas rústicas amillaradas o urbanas comprendidas en Registros Fiscales de Edificios y Solares no comprobados, cuyo valor se presume que no ha de exceder de 5.000 pesetas, la diligencia de deslinde, mensura y tasación, previa al acto de subasta, será evacuada por la Junta Pericial del término municipal respectivo.

Si existe la presunción de que el valor excede de dicha cifra, será necesaria la designación de perito titulado para evacuar tal diligencia.

Tratándose de fincas enclavadas dentro del término municipal de la capital o en cualquier otro término municipal de la provincia en que tengan residencia fija o accidental facultativos al servicio del Ministerio de Hacienda la diligencia de deslinde, mensura y tasación se ejecutará, cualquiera que sea el valor de la finca y su situación fiscal, en la misma forma en que se venía realizando hasta el momento presente, esto es, con entera sujeción a los preceptos de la Instrucción de Ventas.

E) Los anuncios de venta de propiedades y derechos del Estado se publicarán en el «Boletín Oficial del Ministerio de Hacienda» y en el «Bole-

«tín Oficial» de la provincia respectiva, cuando se trate de enajenar fincas de mayor cuantía. Tratándose de bienes de menor cuantía, el anuncio de la venta se insertará solamente en el «Boletín Oficial» de la provincia donde radiquen las fincas.

En cualquiera de los dos casos, los Delegados de Hacienda remitirán los anuncios directamente a la Administración de dichos periódicos oficiales (por conducto del Gobernador civil en el primer caso) y dispondrán que se fijen edictos en los pueblos donde radiquen los bienes o derechos objeto de la venta.

En ningún caso será necesario publicar con los anuncios el pliego de condiciones generales que debe regir en la venta de propiedades y derechos del Estado; pero aquéllos deberán contener necesariamente los siguientes datos:

a) Si se trata de la primera o segunda subasta.

b) Juzgado ante el cual se ha de celebrar el remate y el día y la hora del mismo.

c) Procedencia de los bienes, detallando la clase de la finca o derecho que se subaste y si es de mayor o menor cuantía.

d) Lugar en donde se halla enclavada la finca que se vende o la finca sobre la que grava el derecho que se trate de enajenar, expresando la calle y número, si es urbana, y el paraje donde se halla enclavada, si es rústica, así como el término municipal y el Partido judicial a que corresponda.

e) Superficie, destino, número de plantas y estado de conservación en las urbanas, y extensión superficial, cultivo y calidad en las rústicas.

f) Linderos por los cuatro vientos para las fincas rústicas, y linderos por derecha entrando, izquierda y fondo para las urbanas.

g) Número del inventario.

h) Tipo para la subasta (el que resulte mayor, por tasación o por capitalización de la renta) e importe del depósito previo para poder licitar.

i) El sitio, días y horas durante las cuales se puede examinar el pliego de condiciones, o bien indicar que se trata del pliego de condiciones generales contenido en el artículo 37 de la Instrucción de Ventas de 15 de septiembre de 1903, si no contiene ninguna alteración.

F) Podrán celebrarse dos subastas para la venta de las fincas incautadas, divididas cada una de ellas en dos licitaciones.

La primera subasta deberá anunciarse en la forma dicha anteriormente: al menos con veinte días de antelación, y la segunda, con diez días de antelación, publicando en este último

caso solamente un extracto y una referencia del anuncio anterior.

El tipo para la primera licitación de la primera subasta se fijará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 28 y 29 de la vigente Instrucción de Ventas, teniendo además presente lo dispuesto en el apartado D) de esta misma Regla.

Si abierta la primera licitación de la primera subasta no se hicieren en el espacio de una hora ofertas que cubran el valor de los bienes, el Presidente de la Mesa dará por terminada la primera licitación, extendiendo en el expediente la oportuna diligencia que así lo acredite, y acto continuo abrirá la segunda licitación por espacio de media hora, en la cual admitirá proposiciones que cubran al menos el 80 por 100 del precio de tasación de los bienes.

Si la primera subasta resultase desierta por no concurrir licitadores, se anunciará segunda subasta en la forma expresada anteriormente, admitiéndose proposiciones que cubran el 60 por 100 del valor de los bienes en la primera licitación, y el 40 por 100 en la segunda.

Intentados sin resultado los dos remates con sus cuatro licitaciones, será enviado el expediente a la Administración de Propiedades, en cuya oficina quedará abierta subasta extraordinaria con carácter permanente, adjudicándose los bienes al primer postor que cubra al menos el 20 por 100 del valor de los bienes.

G) El pago del precio en las ventas se realizará al contado, siempre y cuando el valor de las fincas o el precio adquirido en el remate no exceda de 10.000 pesetas en las rústicas y 20.000 en las urbanas.

H) La venta de fincas cuyo valor exceda del señalado en el apartado anterior podrá efectuarse a pagar en tres plazos y dos años. El primer plazo se pagará al contado, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la adjudicación definitiva y será el 20 por 100 del precio de adjudicación. El segundo y tercero serán del 40 por 100 cada uno, pagándose al año y a los dos años de haber realizado la adjudicación, devengando el 4 por 100 como interés de demora. Los compradores están obligados a otorgar pagarés en la forma acostumbrada por los plazos segundo y tercero, quedando las fincas especialmente hipotecadas a favor del Estado por el importe y hasta la total extinción de la deuda.

I) Las escrituras de venta se otorgarán por los Delegados de Hacienda en nombre del Estado, pudiendo delegar aquellas autoridades para estos efectos, si lo estiman conveniente, en los Administradores de Propiedades.

El comprador presentará en el acto

del otorgamiento de la escritura, no sólo el justificante del pago del total importe de la compra o del primer plazo y el del depósito de los pagarés, si se trata de una venta a plazos, sino también los justificantes de haber satisfecho oportunamente los derechos y honorarios que hayan devengado los peritos, jueces, actuarios, etcétera, sin cuyos requisitos no deberá ser otorgado dicho documento, ni menos puesto el comprador en posesión de la finca o fincas vendidas.

REGLA 14.ª

Tratándose de bienes muebles, género o cosas de difícil conservación procedentes de partidos, agrupaciones o entidades declarados fuera de la Ley y sobre los que no se halle interpuesta tercería de dominio, se dispondrá la venta tan rápidamente como sea posible, a no ser que se trate de bienes que ofrezcan algún interés artístico o de instrumentos o máquinas de carácter científico cuya conservación o aplicación inmediata pueda interesar al propio Estado.

La venta se realizará en pública subasta, ateniéndose a las siguientes prevenciones:

A) Será acordada por los Delegados de Hacienda, a propuesta de los Administradores de Propiedades y Contribución Territorial, detallándose en el acuerdo tanto el pormenor de los bienes que se hayan de rematar como la fecha de la subasta y el sitio y hora en que aquélla deba tener lugar.

El acto de subasta de bienes muebles se celebrará en un local público del mismo término municipal donde se hallen depositados los bienes. Excepcionalmente, y previa propuesta razonada de los Administradores de Propiedades, podrán acordar los Delegados de Hacienda su traslado a plaza en que, por su mejor situación y mercado, se presuma de antemano que puede obtenerse más fácil venta y mejores precios; pero en estos casos excepcionales debe tenerse muy en cuenta que el sobreprecio que pueda obtenerse debe compensar con exceso los gastos y riesgos del traslado de los bienes.

B) Servirá de tipo para la subasta la valoración o tasación que se hubiese hecho de los bienes en el expediente judicial. Cuando los bienes no se hallen tasados judicialmente o a juicio de las oficinas provinciales de Hacienda estén tasados defectuosamente, y cuando, por último, estimen aquellas mismas Oficinas que no se corresponden los precios de tasación con los que rijan en el mercado en el momento en que se proceda a la venta, se volverán a tasar de nuevo por peritos titulados o tasadores oficiales, o en su

defecto, por personas entendidas del gremio comercial o profesional a que los bienes, géneros, etc., pertenezcan. El acto de tasación se hará constar por medio de diligencia que será firmada por el funcionario que asista al acto y el perito nombrado al efecto por la Administración. En la propia diligencia se hará constar también el parecer del perito sobre la forma más conveniente de hacer los lotes de artículos o cosas homogéneas para obtener mayor utilidad o para lograr más fácil venta.

C) Los anuncios de subasta de los bienes inmuebles de que tratamos en esta Regla serán redactados por las Administraciones de Propiedades y Contribución Territorial y detallarán minuciosamente los bienes que se pongan a la venta, el sitio donde se hallen depositados, los días y horas en que pueden ser vistos o examinados y el lugar, que necesariamente ha de ser público, en que se vayan a vender, citando igualmente la Autoridad que ha de presidir la subasta, la hora en que se ha de celebrar y el sistema que en la misma se ha de seguir.

La subasta se anunciará por edictos en las tablas de anuncios de la Alcaldía y Juzgados Municipales del Distrito donde se vaya a celebrar, al menos con ocho días de antelación al de su celebración, que será precisamente en día hábil y durante las horas normales de trabajo, con tiempo suficiente para que queden terminadas todas las operaciones del remate dentro del mismo. Cuando la subasta se celebre en sitio donde se hallen establecidas oficinas de Hacienda, el anuncio se exhibirá al público, además, en la tabla de anuncios de las mismas.

En el caso de que cada uno de los bienes o lotes que se pongan a la venta tengan atribuido un valor en tasación superior a 1.000 pesetas, será necesario anunciar la subasta también en el «Boletín Oficial» de la provincia, y si se cree conveniente, en un periódico de la misma localidad o provincia.

D) Anunciada en forma la subasta, se pasará inmediatamente a la Recaudación de Hacienda de la Zona respectiva certificación del acuerdo de venta y testimonio del anuncio para que proceda a celebrarla en el día y hora señalados. Dichas certificaciones, con el número del «Boletín» y periódico local, en su caso, en que se haya publicado el anuncio de la subasta, constituirá la cabeza del expediente de remate.

E) La mesa de subasta se constituirá a la hora anunciada, bajo la presidencia del Recaudador de Hacienda, asistido por el depositario de los bienes, que será el encargado de recibir los depósitos previos para la

licitación y, en su caso, el importe del remate, y por un Auxiliar de la Recaudación, que hará las veces de «Voz pública».

F) La primera subasta puede constar de dos licitaciones, desarrollándose ambas por pujas a la llana, admitiéndose en la primera las ofertas que cubran dos tercios del valor de tasación de los bienes, y en la segunda, las ofertas que cubran un tercio de su valor.

G) Abierto el acto por el Presidente, leída la relación de los bienes que se tratan de enajenar y las condiciones de la subasta, se procederá a la constitución de los depósitos para poder licitar, depósitos que necesariamente han de ser del 5 por 100 del valor de los bienes, según tasación.

Terminada la constitución de depósitos, se declarará abierta la primera licitación por el Presidente, pudiéndose hacer ofertas, al menos, durante el plazo de una hora. Si transcurriese ese plazo sin recibir proposición alguna, se declarará por el Presidente haber transcurrido infructuosamente la primera licitación, y abrirá seguidamente la segunda, admitiéndose proposiciones por un tercio del valor de los bienes, proposiciones que podrán hacerse durante media hora.

Si se hiciesen proposiciones que, al menos, cubran el minimum señalado en una u otra licitación, se hará en el acto la adjudicación provisional de los bienes al mejor postor, aun cuando éstos no se le entreguen hasta la adjudicación definitiva, y si no las hubiese, se declarará desierta la subasta.

H) Llegado el caso de tener que declarar desierta la primera subasta por no concurrir licitadores, se anunciará al día siguiente de su celebración, en los lugares expresados en el apartado C) de esta misma Regla, que los bienes subastados se liquidarán en almoneda o subasta libre durante los tres días siguientes, dentro de los cuales podrán hacerse proposiciones que cubran, al menos, el 20 por 100 de su precio de tasación. A las cuatro de la tarde del día tercero de la almoneda concluirá el plazo para poder licitar y se procederá a adjudicar los bienes al mejor postor.

Si también la almoneda resultase infructuosa, se extenderá en el expediente la oportuna diligencia que así lo acredite, y se consultará al Administrador de Propiedades de la provincia, si estima conveniente trasladar los bienes a otra localidad para su venta. Si el Administrador de Propiedades contestase en sentido negativo, su contestación implicará que los bienes deben adjudicarse al depositario de los mismos, en compensación de los

gastos que le hubiesen originado el depósito, con cuya diligencia de adjudicación terminará la tramitación del expediente, el cual será presentado dentro de los cinco días siguientes al del remate en la Administración de Propiedades respectiva para su censura.

Si el Administrador acordase el traslado de los bienes a otra localidad, se cumplirá la orden en forma, tramitándose la subasta libre durante otros tres días, previo el anuncio correspondiente en la forma dicha anteriormente.

La adjudicación provisional de los bienes, en el caso de que alguna de las subastas sean positivas, se hará por el Recaudador, quien cobrará previamente el importe del remate al mejor postor. Una vez hecha la adjudicación, se devolverán los depósitos a todos los demás licitadores y seguidamente se levantará acta, detallando los pormenores e incidencias de la subasta, así como su resultado, documento que deben firmar los señores que componen la Mesa y el mejor postor o adjudicatario de los bienes.

I) Levantada y firmada el acta de la subasta, se procederá en el momento a practicar la liquidación de la misma, abonando a los asistentes y a los Peritos los gastos, dietas y emolumentos que les atribuyen en tales casos el Estatuto de Recaudación vigente, deduciendo su importe del producto íntegro del remate.

K) En término de cinco días, a partir del siguiente al de la celebración de la subasta, presentará el Recaudador de Hacienda el expediente de remate para su censura a la Administración de Propiedades, oficina que en el plazo de otros cinco propondrá al Delegado de Hacienda bien la aprobación o la desaprobación del acto. En el caso de que el remate se apruebe por haber observado en su tramitación las formalidades de instrucción, y por haberse practicado la liquidación en debida forma, se notificará el acuerdo al Recaudador y al mejor postor; al Recaudador para que ingrese el importe líquido de la subasta en el plazo de otros cinco días, y al mejor postor, para que le sirva la notificación como testimonio de adjudicación, con el que puede hacerse cargo de los bienes y acreditar en todo momento la legal procedencia de los mismos.

Quando el remate no merezca la aprobación, se notificarán al Recaudador los defectos observados en el expediente, para que en breve plazo sean corregidos, y si éstos fuesen sustanciales, se anularán las actuaciones y se ordenará celebrar nueva subasta, notificando también el acuerdo en este

caso al mejor postor, que si no se halla conforme con la decisión podrá alzarse ante la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial.

REGLA 15.ª

Si en el haber de un expediente de incautación figurasen valores mobiliarios, se pondrán en venta tan pronto como sea posible por medio de Agentes de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio colegiado. La Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, como centro rector de incautaciones, puede decidir, si lo estima conveniente, el traslado de estos valores a plaza distinta de la que se hallan situados o disponer el aplazamiento o la venta escalonada de los mismos, cuando su volumen pueda influir o perturbar el mercado.

REGLA 16.ª

No deben formarse lotes que comprendan bienes procedentes de distintos expedientes de incautación, tanto cuando se trate de efectuar la venta de muebles, como de la enajenación de inmuebles, aun cuando fuesen cosas de igual género o género similar, o bienes que tengan o se les pueda dar el mismo uso o aprovechamiento, por cuanto que el testimonio acreditativo del resultado de la subasta deberá unirse en todo caso al expediente de incautación, de que los bienes procedan.

El testimonio del resultado de subasta, para cuya redacción deberá tenerse presente lo dispuesto en el artículo 51 y siguientes de la vigente Instrucción de Ventas, en cuanto se acomode a los casos especiales de ventas a que la presente se refiere, servirá a las oficinas provinciales y centrales como nota de cancelación de los asientos respectivos del inventario que unos y otras deben llevar. De todo lo expuesto se deduce la obligación en que se hallan las oficinas provinciales de Hacienda de remitir puntualmente a la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial un duplicado del testimonio del resultado de todas las subastas que celebren.

También deben dar cuenta las oficinas provinciales al Centro directivo de cualquier otra cesión o enajenación de bienes que verifiquen sin las formalidades de la subasta, en cumplimiento y conforme a los preceptos de esta Instrucción de Incautaciones.

Según lo dispuesto en la Regla anterior, las oficinas provinciales de Hacienda se hallan facultadas para adjudicar los bienes, si se trata de muebles; pero respecto de los inmuebles debe cumplirse lo dispuesto en la Instrucción de Ventas; esto es, que la adjudicación debe hacerse, como es reglamentario, la Dirección General de

Propiedades y Contribución Territorial, con vista del expediente administrativo de venta.

Tanto en la subasta de bienes muebles como de bienes inmuebles, deberá de tenerse particularmente en cuenta quiénes pueden ser o no licitadores de las mismas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 33 de la Instrucción de Ventas, y que tanto en la venta de unos como en la venta de otros se considerarán trámites previos ineludibles la incautación definitiva de los bienes y el haber sido debidamente inventariados.

CAPÍTULO IV

Investigación y mejoras

REGLA 17.ª

Si por virtud de denuncia o por cualquier otro medio o circunstancia tuviesen conocimiento las oficinas de Hacienda de las existencias de bienes que, habiendo pertenecido en su origen a entidades o partidos políticos declarados fuera de la Ley, se hallasen abandonados, detentados, o poseídos sin título legítimo por personas extrañas a la Administración, se procederá a instruir el oportuno expediente de investigación en la forma prevista en el Reglamento de 15 de abril de 1902.

Las oficinas provinciales de Hacienda, contando con la colaboración de las Corporaciones, Autoridades y funcionarios que expresa el artículo 2.º de dicho cuerpo legal y con la de la Inspección de los Tributos, vienen obligadas, aprovechando cualquier medio lícito que sugiera la necesidad o conveniencia del servicio de incautaciones, a emprender una activa campaña de investigación, encaminando su acción principal a investigar las obras o mejoras introducidas por los organismos estatales, el ejército rojo o los partidos, entidades y agrupaciones declarados fuera de la Ley en fincas rústicas o urbanas pertenecientes a personas o entidades no incurso en responsabilidad política.

REGLA 18.ª

Cuando se verifiquen ingresos como consecuencia de la venta de bienes a cuyo conocimiento e incautación se hubiese llegado por virtud de denuncia u otras actuaciones de la Inspección de Hacienda, se formalizará el 20 por ciento de su importe a favor de los «Fondos del Servicio de Inspección», como si de descubrimiento de contribuciones o tributos ordinarios se tratase.

A los particulares denunciadores de fincas ocultas se les reserva el derecho de tanteo en la subasta, que podrán ejercer dentro de los diez días siguien-

tes al de la celebración de las mismas. Para que puedan hacer uso de este derecho, se les debe notificar en forma el resultado de las subastas de las fincas a que la denuncia se refiera. No puede hacerse uso de este derecho con perjuicio de lo establecido a favor del propietario del predio mejorado en el apartado F) de la regla siguiente.

REGLA 19.ª

Se reconoce el derecho de accesión a la propiedad a favor del dueño del predio que haya sido mejorado durante la guerra por los organismos estatales, el ejército rojo o los partidos, asociaciones o entidades declarados fuera de la Ley respecto de las mejoras introducidas en los mismos.

Este derecho podrá ejercitarse por los propietarios previa petición escrita dirigida al Delegado de Hacienda respectivo, dentro de los tres meses siguientes a la publicación de esta Instrucción, derecho que será reconocido después del cumplimiento de las formalidades siguientes:

A) Una vez presentada la petición por el dueño del predio en la Delegación de Hacienda respectiva, se procederá por la Administración de Propiedades a nombrar un facultativo o perito titulado para que practique en nombre del Estado el reconocimiento, incautación, mensura, deslinde y tasación de la finca mejorada. Dicho nombramiento se notificará en forma reglamentaria al dueño o usufructuario de la finca mejorada para que pueda asistir a esta diligencia por sí solo o en compañía de otro perito, que podrá hacer al del Estado las observaciones que estime pertinentes.

B) El perito del Estado evacuará esta diligencia ateniéndose en cuanto sea posible a lo dispuesto en los artículos 14 a 19, ambos inclusivos, de la Instrucción de Ventas de 15 de septiembre de 1903, extendiendo el acta, expidiendo la certificación y levantando el plano que allí se prescriben.

Los tres últimos datos que debe expresar la certificación pericial, según el orden establecido en los artículos 15 y 16 de la citada Instrucción de Ventas para las propiedades rústicas y urbanas respectivamente, serán sustituidos por los siguientes:

a) Valor en venta y renta anual, real y calculada de la finca sin las mejoras.

b) Valor en venta y renta anual, real y calculada que corresponde a las mejoras introducidas de la finca; y

c) Valor en venta y renta anual, real y calculada que corresponde a toda la finca.

Para tasar las mejoras tendrán en cuenta los peritos el valor de las mismas después de agregadas a las parcelas o fincas que correspondan, e in-

formarán si las mejoras constituyen o pueden constituir, a su juicio, predio independiente para su uso y disfrute.

La renta real y la calculada que produzcan o sean susceptibles de producir las mejoras introducidas en la finca, según el dictamen del perito nombrado al efecto, se capitalizará al 4 o al 5 por 100, según se trate de predios rústicos o urbanos, y este resultado se comparará con el valor en tasación propuesto, convirtiéndose en tipo de adjudicación el que resulte más elevado.

El Delegado de Hacienda, a quien se le dará vista de la valoración hecha por el facultativo o perito, podrá rechazar la estimación realizada y disponer el nombramiento de un segundo técnico para que realice aquella diligencia, si considera que la estimación primera no se ajusta a los valores de cotización corrientes.

d) Los resultados de la peritación y capitalización se notificarán al dueño del predio mejorado, con vista del expediente, para que si se halla conforme lo manifieste en el plazo de un mes, comprometiéndose a satisfacer al Estado el importe de las mejoras, al contado o a plazos, en la forma prescrita en esta Instrucción para la venta de inmuebles, otorgando al efecto en el momento oportuno y en la forma acostumbrada la necesaria escritura pública. Las escrituras de cesión de las mejoras serán otorgadas por los Delegados de Hacienda, cuyas autoridades se atenderán en este particular a lo dispuesto en el apartado 1) de la regla 3.ª de esta misma Instrucción de Incautaciones. Los gastos de otorgamiento de escritura y todos los demás que se originen con motivo de la cesión o venta de propiedades o bienes incautados serán siempre de cuenta de los compradores.

Cuando el propietario aprecie que se han cometido errores en la diligencia de deslinde y mensura de las mejoras que afecten a su descripción literal o gráfica y pueda influir en la valoración de las mismas, podrán advertirlo por escrito a la Administración en los ocho días siguientes al de su notificación, por si estima pertinente hacer las correcciones necesarias y rectificar la tasación propuesta.

El propietario del predio mejorado debe satisfacer, junto con el precio de tasación o con el importe del primer plazo, según los casos, los gastos, dietas, honorarios, etc. que devenguen los peritos tasadores. Respecto del percibo de honorarios por los peritos tasadores en los casos que deban intervenir con arreglo a las normas de esta Instrucción de Incautaciones, se estará a lo dispuesto en el Decreto de 16 de octubre de 1942, en el caso de que se tra-

te de peritos funcionarios y se devenguen honorarios con arreglo a las tarifas de 1 de diciembre de 1922.

D) En el caso de que las mejoras constituyan la parte principal de la finca, puede ejercitar el propio Estado el derecho de accesión a la propiedad total del inmueble.

E) Si al propietario no le interesa la adquisición de las mejoras o no se halla conforme con el precio de tasación, se pondrán aquéllas en estado de venta, llamándose al Estado a la parte de las rentas o frutos que proporcionalmente le corresponda, en tanto que la venta se realiza.

F) Dentro de los nueve días siguientes al de la celebración de la subasta tendrá derecho el propietario de la finca en que se hubiesen introducido las mejoras a que la adjudicación se haga a su favor por el mismo precio y en las mismas condiciones propuestas por el mejor postor. La declaración de este derecho de tanteo se hará por medio de expediente instruido a instancia del interesado y en el que se dará audiencia al rematante. Para ejercitar este derecho será preciso notificar el resultado de todas las licitaciones a los dueños de los predios mejorados.

Como se previene en la Regla 16, todas las adjudicaciones definitivas de bienes inmuebles, bien se lleven a efecto por la conformidad del dueño del predio con el precio de tasación, por el derecho de tanteo o por el resultado natural del acto de subasta, las acordará la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial a propuesta de las Administraciones provinciales.

G) Si la primera subasta fuese negativa, puede acordarse también, a instancia de la parte interesada, ceder el uso y disfrute de las mejoras introducidas en la finca a favor del propietario del predio mejorado, estableciendo al efecto el pago de un censo o canon anual del 3 por 100 del valor en capital o tasación, que podrá ser liberado o redimido por el propietario cuando lo estime conveniente, previo el cumplimiento de las normas vigentes en la materia.

H) Si al tramitar la diligencia de incautación, reconocimiento, peritación o cualquier otra se hiciese oposición por el propietario del inmueble mejorado o la acción investigadora o posesoria del Estado, se dará cuenta del incidente a la Abogacía del Estado para que dictamine lo que estime conveniente o para que emprenda la acción que reclame la defensa de los intereses del Tesoro.

Los usufructuarios vienen obligados a declarar las mejoras introducidas en sus fincas en un modelo impreso duplicado, semejante al que se esta-

blece para relacionar o inventariar los inmuebles rústicos y urbanos incautados a los partidos políticos declarados fuera de la Ley en la Regla 5.ª de esta Instrucción.

Es obligatorio presentar aquella declaración ante las oficinas de Hacienda, tanto si se desea como si no, hacer uso del derecho de accesión a la propiedad, si bien en el caso de que aquél se desee ejercitar, a la declaración jurada se acompañará necesariamente una instancia o escrito en que se hará expresamente tal petición. Estos documentos pueden presentarse también ante las Alcaldías de la vecindad de los interesados para que cursen a las oficinas de Hacienda.

CAPITULO V

De los ingresos

REGLA 20.ª

Todas las sumas incautadas en efectivo a entidades, agrupaciones o partidos declarados fuera de la Ley, así como las procedentes de la administración o venta de bienes ocupados a los mismos, se ingresarán en las Delegaciones de Hacienda, con aplicación al concepto de «Giros y Valores.—Entregas a favor de la Cuenta Especial de Responsabilidades Políticas», si los ingresos se realizan con carácter definitivo, o bien en las sucursales de la Caja General de Depósitos, a disposición de los Delegados de Hacienda, cuando por existir entabladas tercerías de dominio o mejor derecho, no haber recaído todavía declaración oficial de hallarse fuera de la Ley la entidad, agrupación o partido de que se trate u otras circunstancias análogas, no puedan merecer aquellas cantidades la consideración de ingreso firme.

La facultad de disponer dichos ingresos, tanto en el expresado concepto de «Giros y Valores» como en la Caja de Depósitos, corresponderá a las respectivas Administraciones de Propiedades, que los autorizarán mediante una orden de ingreso en la que conste, cuando menos:

- 1.º Número de los bienes en el inventario.
- 2.º Clase de los bienes de que el ingreso procede.
- 3.º Pueblo, calle y número o lugar donde los bienes se hallan enclavados o depositados.
- 4.º Si se trata de productos de renta o venta.
- 5.º El partido o entidad de que procedan.
- 6.º Tiempo a que corresponden las rentas o fecha del remate si se trata de venta.
- 7.º Importe total de la cantidad a ingresar: a), en Giros y Valores; «En-

treras a favor de la Cuenta Especial de Responsabilidades Políticas, o b). en la Caja General de Depósitos o su sucursal.

Las Intervenciones de Hacienda deberán abstenerse de admitir suma alguna que no sea justificada con el referido documento y cuidarán de no incluir en cada ingreso más que aquellas cantidades que se refieran a una sola orden, cuyos datos habrán de reseñarse necesariamente en el texto del mandamiento de ingreso o resguardo de depósito a que, según el caso, dé lugar la operación.

REGLA 21.ª

Los ingresos que con motivo de lo dispuesto en la Regla precedente tengan lugar con aplicación al concepto de «Giros y Valores.—Entregas a favor de la Cuenta Especial de Responsabilidades Políticas», serán incluidos por las Intervenciones de Hacienda en las relaciones mensuales que, por lo que respecta a los habidos en el mismo concepto en pago de sanciones o multas impuestas a particulares, vienen remitiendo, junto con los correspondientes taloncillos justificativos, a la Intervención Central de Hacienda por virtud de lo establecido en la Orden de este Ministerio de 20 de abril de 1939 y disposiciones posteriores concordantes.

Para la debida distinción de las diversas clases de fondos, en dicha relación se detallarán cronológicamente los ingresos por columnas con el mismo orden que sigue:

- 1.º Fecha del ingreso.
- 2.º Número de la carta de pago.
- 3.º Autoridad o persona que realiza el ingreso.
- 4.º Nombre y apellido del sancionado o título de la entidad, agrupación o partido de que proceden los fondos.
- 5.º Número del expediente.
- 6.º Motivo del ingreso. En esta columna se consignará extractadamente, al igual que en los taloncillos, si se trata de pago total o parcial de sanción o multa por tercera desestimada, incautación en efectivo, renta o venta de bienes pertenecientes a entidades, agrupaciones o partidos, con designación expresa de las fincas o bienes determinados que motivan el ingreso, etc.
- 7.º Importe respectivo, separando también por columnas:
 - a) Ingresos relativos a particulares.
 - b) Idem id. a entidades, agrupaciones o partidos.
 - c) Total.

Las relaciones se remitirán aun cuando sean negativas, y en el caso

de haber sufrido extravío algún taloncillo será sustituido por certificación referida al Libro Registro de Entrada de Caudales.

REGLA 22.ª

Por su parte, las Administraciones de Propiedades remitirán al Centro directivo del mismo nombre, dentro de los cinco primeros días de cada mes, relación comprensiva de todos los ingresos efectuados por el concepto de incautaciones a partidos y agrupaciones ilegales en el mes anterior. En dicha relación se consignarán los ingresos por orden cronológico y se detallarán con los mismos pormenores que en las órdenes de ingreso, añadiéndose dos casillas más para hacer constar la fecha del ingreso y el número de la carta de pago o los del resguardo de la Caja de Depósitos.

REGLA 23.ª

Recibidos que sean los taloncillos, se conservarán en la Intervención Central de Hacienda para su comprobación con la relación general que presente mensualmente la Dirección General de Propiedades, interesando la formalización y abono en cuenta de lo recaudado en el período mensual anterior.

Efectuada la comprobación, se procederá, si existiese conformidad entre unos y otros documentos, a practicar el abono de la suma reclamada mediante el oportuno pago en «formalización» («en Giros y Valores», compensado con el ingreso, también «en formalización», de la misma cantidad en «Operaciones del Tesoro», segunda parte, «Acreedores», agrupación «Depósitos», concepto denominado «Cuenta Especial de Responsabilidades Políticas».

Si no existiera conformidad entre la cifra facilitada por la Dirección General de Propiedades y los taloncillos recibidos, se formalizará solamente el importe de éstos, dando cuenta a dicha Dirección de las partidas dejadas de abonar y reclamando de las Intervenciones de Hacienda los taloncillos no recibidos o certificaciones acreditativas de los ingresos correspondientes para su efectividad en el mes siguiente.

REGLA 24.ª

La Intervención General de la Administración del Estado, a quien, con arreglo a la Ley de 19 de febrero de 1942, incumbe la administración de la referida Cuenta Especial, contabilizará globalmente, pero con separación de los demás ingresos que hayan tenido o tengan lugar en la misma, los realizados por incautaciones practicadas a entidades, agrupaciones o parti-

dos declarados fuera de la Ley, así como los pagos que con cargo a estos ingresos se verifiquen. De los fondos de tal procedencia ya existentes en Cuenta Especial dará conocimiento, mediante relación detallada, a la Dirección General de Propiedades, comunicándole en lo sucesivo el saldo que por el citado concepto resulte en fin de cada mes.

Dicha Intervención General procederá también a la depuración de las sumas que, sin especificar procedencia, fueron consignadas en la Caja de Depósitos o ingresadas en Cuenta Especial por los organismos encargados de la aplicación de las disposiciones dictadas en materia de responsabilidades políticas, pudiendo racabar para ello la colaboración de la Dirección General de Propiedades cuando la aportación de los datos o antecedentes que consten en los expedientes a su cargo se haga necesaria o facilite aquella depuración. A medida que de ésta se desprenda la existencia de sumas pertenecientes a entidades, agrupaciones o partidos declarados fuera de la Ley, la Intervención General acordará su traspaso a la Cuenta Especial, si por tratarse de depósitos no se encontrasen ya ingresados en ella, y tanto en uno como en otro caso procederá a su contabilización separada, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, dando cuenta seguidamente a aquella Dirección General.

REGLA 25.ª

De los fondos existentes en Cuenta Especial, procedentes de incautaciones verificadas a entidades, agrupaciones o partidos declarados fuera de la Ley, sólo podrá disponer la expresada Dirección General de Propiedades, a cuyo efecto, cuando este Centro acuerde la entrega de cantidades a los organismos beneficiarios que determinan las disposiciones vigentes o tenga que realizar pagos para atender a la reparación de inmuebles incautados para abonar a la Caja de la Inspección la participación correspondiente a las actuaciones de los Inspectores u otros casos legalmente autorizados, lo recabará así de la Intervención General, quien, mediante el oportuno pedido de fondos a la Dirección General del Tesoro, ajustado a los preceptos del Decreto de 25 de febrero de 1930, dispondrá lo necesario para su efectividad, teniendo especial cuidado de comprobar la previa existencia de recursos a ellos destinados.

REGLA 26.ª

Las Administraciones de Propiedades incorporarán a cada expediente de incautación una hoja de ingresos, en la que irán anotando todos los que se

efectúen por los productos que se obtengan de los bienes a que el respectivo expediente se refiera, hoja de ingresos que constará del mismo detalle que la relación mensual que aquellas Oficinas provinciales deben remitir a la Dirección General de Propiedades.

Bajo el mismo modelo se llevará un *Registro de Ingresos* en la Dirección General de Propiedades y en las Administraciones provinciales del mismo nombre, en el que, con la debida separación de pueblos en las provincias y de provincias en el centro se irán anotando cronológicamente, todos los que se efectúen por el concepto de Incautación.

Quando se decida si una entidad o partido debe ser declarado o no fuera de la Ley, o se resuelvan las tercerías de dominio, los fondos situados provisionalmente en la Caja de Depósitos o sus sucursales deberán ser incorporados a la Cuenta Especial de Responsabilidades Políticas, a no ser que la resolución firme dictada por Autoridad competente disponga devolver los bienes y sus productos a entidades o personas distintas del Estado.

CAPITULO VI

Disposiciones generales

REGLA 27.ª

Las tercerías de dominio o de mejor derecho que se susciten en el curso de los expedientes, cuyo trámite regula esta Instrucción, se sustanciarán como incidente en vía gubernativa, previo a la judicial. Al efecto, las Administraciones de Propiedades y Contribución Territorial pasarán los antecedentes necesarios a las Abogacías del Estado para que éstas, con su informe, los eleven a la Dirección General de lo Contencioso, Centro que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de 19 de febrero de 1942, propondrá al Ministerio de Hacienda la resolución que estime conveniente.

Las Oficinas centrales y provinciales evacuarán inexcusablemente estos trámites en plazos marcados en el Decreto de 23 de marzo de 1886.

Si la tercería no fuese admitida o la resolución no fuese satisfactoria para el reclamante, le quedará expedito el camino para interponer la oportuna demanda ante los Tribunales competentes.

Si la tercería no afectase a todos los bienes o derechos convertidos en el expediente de incautación, puede seguirse el curso del mismo respecto de aquellos bienes o derechos a que la tercería no se refiera.

REGLA 28.ª

Quando se deba reconocer alguna deuda contraída por las entidades, partido, asociaciones, etc., declaradas fuera de la Ley, será satisfecha con cargo al haber incautado a la propia entidad hasta donde el mismo alcance, supeditándose su abono a la realización de los bienes precisos, si no existiesen fondos suficientes para ser satisfecha en el momento de su reconocimiento. El reconocimiento de deudas en los expedientes de incautación se hará por los Delegados de Hacienda, a propuesta de las Administraciones de Propiedades y Contribución Territorial y previo informe de la Abogacía del Estado. En todo caso, para el reconocimiento, evaluación y pago de deudas se tendrá muy en cuenta lo dispuesto en el capítulo 5.º de la Ley de Desbloqueo de 7 de diciembre de 1939 y el Decreto de levantamiento de moratoria de 22 de julio de 1942.

REGLA 29.ª

Si a juicio de los Administradores de Propiedades fuese indispensable realizar obras de reparación o conservación en algún inmueble urbano incautado, se dará cuenta inmediata del caso a la Dirección General de Propiedades, Centro que si lo estima conveniente, dará la autorización necesaria para realizarlas a las oficinas provinciales.

En ningún caso se podrán realizar obras de conservación o reparación en edificios incautados con cargo a las rentas que se obtengan de los mismos.

REGLA 30.ª

Las oficinas provinciales de Hacienda dispondrán lo necesario para dar de alta en contribución territorial, a nombre del Estado, todos los bienes inmuebles de esta procedencia y practicarán las diligencias necesarias para lograr su inscripción en el Registro de la Propiedad, si la propiedad no se hubiese registrado ya a nombre del Estado.

Los recibos de la contribución impuesta sobre fincas incautadas a entidades o partidos políticos declarados fuera de la Ley y de vencimiento posterior a la fecha de su incautación, bien que ésta haya sido dictada por las autoridades judiciales o administrativas, serán devueltos con factura triplicada por los Recaudadores de Hacienda, sirviéndoles de data definitiva en sus cuentas.

Dichas facturas serán presentadas ante las Administraciones de Propiedades, que comprobarán escrupulosamente si se trata, efectivamente, de recibos correspondientes a fincas in-

cautadas, extendiendo al pie de las facturas y bajo su exclusiva responsabilidad una diligencia que acredite si los recibos corresponden o no a dichas fincas, pasando después las facturas y los recibos a las Tesorerías de Hacienda para el ingreso en Caja de los valores que deban datarse, y nuevo cargo a los Recaudadores de los recibos que no correspondan a fincas incautadas a partidos políticos o entidades declarados fuera de la Ley.

REGLA 31.ª

Tan pronto como se publiquen estas Instrucciones, deben dirigirse por oficio las Administraciones de Propiedades a los Registradores de la Propiedad de los partidos para que procedan inmediatamente al cumplimiento de lo dispuesto en la tercera disposición transitoria de la Ley de 19 de febrero de 1942 si ya no lo hubiesen cumplido; advirtiéndoles que si no se han inscrito bienes ni derechos de la procedencia que indica aquella disposición a favor del Estado en el Registro de su cargo, deben remitir a las Administraciones de Propiedades y Contribución Territorial la oportuna certificación negativa.

REGLA 32.ª

En la Sección de Propiedades de la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial se creará un Negociado, que estará encargado de desarrollar la labor que se encomienda a dicho centro en la presente Instrucción, teniendo éste la misión de dirigir y vigilar atentamente el cumplimiento de las obligaciones que se asignan en la misma a las oficinas provinciales que directamente le están subordinadas.

En las provincias se creará un Negociado especial de Incautaciones en las Administraciones de Propiedades y Contribución Territorial, dotándole de suficiente personal para que pueda atender a todas las incidencias que se susciten en la administración, investigación, cesión, enajenación, etcétera, de todos los bienes incautados a partidos políticos. Los Delegados de Hacienda deberán dar cuenta al Centro directivo de la plantilla de personal que se asigna para el cumplimiento de este servicio, dentro de los ocho días siguientes al de la publicación de esta Instrucción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 9 de junio de 1943.—
J. Benjumea.

ORDEN de 9 de junio de 1943 por la que se dispone cese el Vocal Técnico de la Junta Consultiva de Seguros don Higinio Paris Eguilaz.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que le confiere el artículo 3.º de la Ley reguladora de la composición y funcionamiento de la Junta Consultiva de 12 de enero de 1940,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que cese el Vocal Técnico de Seguros don Higinio Paris Eguilaz.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de junio de 1943.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 10 de junio de 1943 por la que se amplian los plazos establecidos en la Ley de 17 de octubre de 1940 para pago de siniestros por las Compañías de Seguros y para presentar reclamaciones ante el Tribunal Arbitral de Seguros.

Ilmo. Sr.: Subsistiendo en parte las razones que movieron a este Ministerio a dictar la Orden de 9 de junio de 1942, ampliando los plazos establecidos en el segundo párrafo del artículo 9.º y en el párrafo primero del artículo 11, de la Ley de 17 de octubre de 1940, y de acuerdo con las facultades que en tal sentido le concede el artículo 12 de la citada Ley,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Dirección General de Seguros, se ha servido disponer:

Se prorroga hasta el primero de julio próximo el plazo concedido por el párrafo segundo del artículo 9.º de la Ley de 17 de octubre de 1940, entendiéndose reiterada dicha ampliación hasta el 31 de diciembre del corriente año, en el establecido por el párrafo primero del artículo 11 de la propia Ley para reclamar ante el Tribunal Arbitral de Seguros sobre la aplicación del Laudo de 21 de noviembre de 1940.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de junio de 1943.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ORDEN de 11 de junio de 1943 por la que se establecen condiciones para la contratación de los seguros marítimos contra los riesgos de guerra.

Ilmo. Sr.: La experiencia adquirida durante el período de guerra transcurrido, en relación con el desarrollo de los seguros marítimos en España contra los riesgos especiales de guerra, aconseja la necesidad de regular las condiciones en que tales operaciones deben ser contratadas, fijando el coste de las primas en función de la siniestralidad y del volumen de las reservas acumuladas para conseguir su abaratamiento, al propio tiempo que se robustecen las garantías exigibles para la cobertura de esta clase de riesgos por la necesidad de precaverse contra un súbito aumento del número de siniestros totales a cargo de las Entidades de seguros.

A dicho fin, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Para la cobertura de riesgos especiales de guerra, en el Ramo de Transportes, las Entidades aseguradoras deberán reunir las siguientes condiciones:

a) Constitución de un depósito especial de un millón de pesetas efectivas en fondos públicos del Estado Español, a disposición del excelentísimo señor Ministro de Hacienda. Dicho depósito, que se efectuará en el Banco de España, será computable para la cobertura de la Reserva Extraordinaria a que se refiere el apartado d) de este número.

b) Integrarse en el Consorcio Español de Seguros de Guerra, sometiéndose al régimen de intercambio de riesgos que en el mismo se practica.

c) Adoptar, para la contratación de los expresados riesgos de guerra, las pólizas, tarifas y tipos de comisiones máximas que, a propuesta del expresado Consorcio, apruebe la Dirección General de Seguros.

d) Justificación de la cobertura en forma legal de la reserva extraordinaria establecida por la Norma XII de la Orden circular de la Dirección General de Seguros de 22 de septiembre de 1942.

e) La autorización por la Dirección General de Seguros del cuadro de plenos, de máximos y mínimos de retención, por cada Entidad sobre esta clase de riesgos.

2.º El actual Consorcio Español de Seguros de guerra extenderá sus operaciones al seguro de mercancías, con la debida independencia respecto de los seguros de cascos que practica.

Dicho Consorcio modificará su or-

ganización y quedará constituido en la siguiente forma:

El Director general de Seguros, como Presidente; dos Vocales, representantes del Comité Oficial de Seguros Marítimos; tres Vocales, en representación de las Compañías que operan en seguros sobre cascos; tres Vocales, por las que practican seguros sobre mercancías, y un Interventor, nombrado por la Intervención General de la Administración del Estado. Actuará de Secretario un Inspector-Jefe del Cuerpo Técnico de Seguros y Ahorro.

3.º El Consorcio ofrecerá obligatoriamente al Comité Oficial de Seguros Marítimos, en régimen de reaseguro de cuota parte, una participación mínima del 20 por 100 sobre todos los riesgos que distribuya y la totalidad de los excedentes que se produzcan, una vez saturada la capacidad de absorción de las Compañías consorciadas, hecha deducción de los reaseguros cedidos al extranjero en régimen de compensación.

4.º Se reserva al expresado Consorcio la facultad de establecer los límites máximos en la valoración de los buques, a los efectos de la contratación del seguro contra los riesgos especiales de guerra.

5.º Queda facultada la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para el exacto cumplimiento de la presente Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de junio de 1943.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 8 de junio de 1943 por la que se aclaran algunos extremos de la de 27 de febrero en que se convocaban oposiciones a Oficiales de primera clase del Cuerpo Técnico de Administración Civil de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Convocadas oposiciones para cubrir plazas de Oficiales de primera clase del Cuerpo Técnico Administrativo de este Ministerio, por Orden de 27 de febrero último, se ha advertido con posterioridad la conveniencia de modificar aquélla en algunos de sus extremos, aclarando otros a fin de evitar las dudas que en su interpretación pudiera encontrar el Tribunal que ha de juzgarlas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El apartado b) de la norma cuarta, se entenderá redactado en la siguiente forma:

«Cuarta: Título de Licenciado en Derecho, testimonio notarial de aquél o certificado que acredite tener aprobadas todas las asignaturas para obtenerlo. Los Auxiliares que concurren a la oposición acompañarán certificación de la Jefatura de Personal acreditativa de tener cuatro años de servicios.»

Segundo.—La norma quinta se modifica en el sentido de ampliar el plazo de presentación de instancias, hasta el treinta y uno de julio, inclusive, del corriente año.

Tercero.—La norma octava tendrá la siguiente redacción:

«Octava: Las oposiciones constarán de dos ejercicios: uno oral teórico y otro escrito de carácter teórico y teórico-práctico. El primero consistirá en desarrollar verbalmente, en el plazo máximo de una hora, seis temas sacados a la suerte entre los que integran el programa por que han de regirse las oposiciones, desarrollando uno de Derecho político, otro de Economía Política, otro de Hacienda Pública, dos de Derecho administrativo y uno de Derecho civil o mercantil, por este mismo orden.»

El ejercicio escrito, que se dividirá en dos partes, consistirá en desarrollar un tema de legislación referente a los servicios del Ministerio, sacado a la suerte entre los que integran el correspondiente programa, y sucesivamente, en la formación, extracto y propuesta de tramitación o resolución de un expediente relacionado con la legislación específica de este Departamento.

Para la práctica de la fase teórico-escrita de este segundo ejercicio, dispondrán los opositores de dos horas y de tres para la teórico-práctica, permitiéndoseles el manejo de textos legales para esta segunda parte del ejercicio.

Duodécima: Los opositores que resulten aprobados, con exclusión de los procedentes de la escala Auxiliar del Ministerio, no podrán tomar posesión de su cargo si no acreditan hallarse en posesión del Título de Licenciado en Derecho, o haber efectuado los pagos necesarios para obtenerlo.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de junio de 1943

PRIMO DE RIVERA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 7 de mayo de 1943 por la que se rectifica el Escalafón de Profesoras numerarias de Escuelas Normales en cuanto concierne a doña Carmen Pardo Losada.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Carmen Pardo Losada, Profesora numeraria de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Lugo, en súplica de que se rectifique el escalafón de las de su clase en el sentido de colocar a la solicitante en el lugar inmediato anterior a las Profesoras doña Mercedes Garrido, doña Victoria Montiel, doña Petra Alario, doña Inés Fernández y doña Mercedes Clutaró;

Resultando que doña Carmen Pardo Losada obtuvo el número 5 de la lista general de la promoción de la Escuela Superior del Magisterio del año 1915-16 y que doña Mercedes Garrido obtuvo el número 6 de la misma promoción, el número 9 doña Victoria Montiel, el 12 doña Petra Alario, el 15 doña Inés Fernández y el 16 doña Mercedes Clutaró, de idéntica promoción todas ellas;

Resultando que según oficio de la Dirección de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Lugo de fecha 19 de abril de 1943, doña Carmen Pardo Losada cumplió, en todas sus partes, los requisitos señalados en el artículo 4.º de la Real Orden de 14 de febrero de 1913:

Considerando que el artículo 6.º del Real Decreto de 29 de junio de 1913, prescribe que la colocación en el Escalafón del Profesorado numerario de Escuelas Normales será la que corresponda con arreglo a los números obtenidos por los interesados en la lista general de cada promoción de la Escuela Superior del Magisterio;

Considerando que el criterio legal sustentado por el Real Decreto que se cita anteriormente no ha sido modificado por disposición alguna, sino antes bien confirmado por diversas Ordenes ministeriales y sentencias del Tribunal Supremo de Justicia;

Considerando que la Profesora reclamante aceptó el primer nombramiento que a su favor se hizo, tomando posesión dentro del plazo reglamentario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Real Orden de 14 de febrero de 1913.

Este Ministerio, de acuerdo con los informes de la Sección 19 y Asesoría Jurídica del mismo, ha resuelto rectificar el escalafón de Profesoras numerarias de Escuelas Normales, en el sentido de que doña Carmen Pardo Losada pase a ocupar el puesto de

doña Mercedes Garrido; ésta, el de doña Victoria Montiel; ésta última, el de doña Petra Alario, quien ocupará el de doña Inés Fernández; doña Inés Fernández, el de doña Mercedes Clutaró, quien pasa al de la reclamante, doña Carmen Pardo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de mayo de 1943.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 7 de mayo de 1943 por la que se rectifica el Escalafón del Profesorado numerario femenino de Escuelas Normales a instancia de doña Herminia Martínez Cabrera.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de la Profesora numeraria de Gramática y Literatura de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Lugo doña Herminia Martínez Cabrera; en súplica de que se rectifique el Escalafón de las de su clase en el sentido de anteponer a la interesada a las Profesoras doña Josefa Rovira Vallés y doña Regina Torija Llorente;

Resultando que doña Herminia Martínez Cabrera es de la promoción de 1916, posesionándose de su destino el 11 de julio del mismo año;

Resultando que doña Josefa Rovira Vallés también procede de la Escuela Superior del Magisterio, Sección de Letras y promoción de 1915;

Resultando que doña Regina Torija Llorente procede de las oposiciones, turno libre, celebradas en el año 1917, posesionándose de su cargo el 14 de julio del mismo año;

Considerando que si bien la Profesora reclamante tomó posesión del cargo con fecha anterior a doña Josefa Rovira Vallés, ésta procede de promoción anterior a doña Herminia Martínez, por lo que le es de aplicación el artículo sexto del Real Decreto de 29 de junio de 1913;

Considerando que al posesionarse con fecha anterior a doña Regina Torija Llorente, la Profesora reclamante ostenta un mejor derecho a colocarse en el Escalafón, puesto que éste debió ser confeccionado de acuerdo con la situación administrativa dimanante del título o nombramiento, órdenes de posesión y cese,

Este Ministerio, de acuerdo con los informes de la Sección 19 y Asesoría Jurídica del mismo, ha resuelto rectificar el Escalafón del Profesorado numerario femenino de Escuelas Normales en el sentido de que doña Herminia Martínez Cabrera ocupe el puesto de doña Regina Torija Llorente, que-

dando invariable doña Josefa Rovira Vallés y pasando doña Regina Torija al lugar de doña Herminia Martínez Cabrera.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de mayo de 1943.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 7 de mayo de 1943 por la que se rectifica el Escalafón de Profesoras numerarias de Escuelas Normales en cuanto concierne a doña Carmen Higelmo Martín.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Carmen Higelmo Martín, Profesora numeraria excedente de Escuelas Normales del Magisterio Primario, en súplica de que se la coloque en el escalafón de las de su clase delante de doña Dolores González Blanco y doña Jesusa Cabrera Rodríguez;

Resultando que doña Carmen Higelmo Martín obtuvo el número 2 de la lista general de la promoción de 1919-1920 de la extinguida Escuela Superior del Magisterio;

Resultando que doña Dolores González Blanco y doña Jesusa Cabrera Rodríguez obtuvieron los números 6 y 8, respectivamente, de la lista general de la promoción a que pertenece doña Carmen Higelmo;

Resultando que, según oficio de la Dirección del Colegio de Sordomudos, de fecha 17 de abril de 1943, Centro en donde actualmente presta sus servicios la Profesora reclamante, ésta aceptó el primer nombramiento que a su favor se hizo, ocupando la vacante de Profesora de Física y Química de la Escuela Normal de Maestras de Baleares y tomó posesión el 15 de abril de 1922;

Considerando que el Real Decreto de 29 de junio de 1913 prescribe en su artículo sexto que la colocación en el Escalafón del Profesorado numerario de Escuelas Normales se hará de acuerdo con el número obtenido por la lista general de la Escuela Superior del Magisterio dentro de cada promoción;

Considerando que la Profesora reclamante ha cumplimentado en todos los extremos lo dispuesto por el artículo cuarto de la Real Orden de 14 de febrero de 1913 al aceptar la primera vacante que se produjo en su Sección durante el tiempo que permaneció en expectativa de destino y que, además, tomó posesión dentro del plazo reglamentario;

Considerando que la legislación anteriormente citada está subsistente

por no haber sido modificada por disposición legal alguna, sino antes bien ha sido objeto de ratificación por diversas Ordenes ministeriales y sentencias del Tribunal Supremo de Justicia,

Este Ministerio, de acuerdo con los informes de la Sección 19 y Asesoría Jurídica del mismo, ha resuelto rectificar el escalafón de Profesoras numerarias de Escuelas Normales en el sentido de que doña Carmen Higelmo Martín pase a ocupar el puesto de doña Dolores González Blanco; ésta, el de doña Jesusa Cabrera Rodríguez, quien, a su vez, ocupará el de doña Carmen Higelmo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de mayo de 1943.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 7 de junio de 1943 por la que se convocan oposiciones de aspirantes al Cuerpo Facultativo Nacional de Estadística.

Ilmo. Sr.: Ante la necesidad de atender cumplidamente los servicios de la Dirección General de Estadística,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Convocar oposiciones para formar un escalafón de 55 aspirantes a plazas de funcionarios de la última clase del Cuerpo Facultativo Nacional de Estadística, dotadas actualmente con el sueldo de ingreso de pesetas 7.200 anuales, de las cuales serán cubiertas las plazas que se hallen vacantes al término de las oposiciones, y los demás aprobados quedarán en expectativa de ingreso, formando la escala de aspirantes.

De conformidad con el artículo tercero de la Ley de 25 de agosto de 1939, y entretanto haya aspirantes suficientes en cada especialidad, las plazas a proveer y cubrir se distribuirán en la siguiente forma:

El 20 por 100 para Caballeros Mutilados por la Patria.

El 20 por 100 para Oficiales provisionales o de complemento que hayan alcanzado, por lo menos, la Medalla de Campaña o reúnan las condiciones que para su obtención se precisan.

Otro 20 por 100 para los restantes ex combatientes que reúnan el mismo requisito que los anteriores.

El 10 por 100 para los ex cautivos por la Causa Nacional que hayan luchado con las armas por la misma o que hayan sufrido prisión en las cárceles o campos rojos durante más de tres meses, siempre que acrediten su probada adhesión al Glorioso Movimiento Nacional desde su iniciación y su lealtad al mismo durante el cautiverio.

El 10 por 100 para los huérfanos y otras personas que dependieran económicamente de las víctimas nacionales de la guerra y de los asesinados por los rojos.

El 20 por 100 restante para la oposición no restringida.

Las plazas no solicitadas por aspirantes catalogados en alguno de los anteriores apartados se distribuirán como indica la citada Ley de 28 de agosto de 1939.

La quinta parte de las vacantes anunciadas en el turno de oposición no restringida se reservarán para el personal del Cuerpo de Ayudantes Administrativos de Estadística que lleven cinco años de servicios y no posean título.

2.º Disponer que constituyan el Tribunal calificador:

Presidente, el Ilmo. Sr. Director general de Estadística.

Vocales, cuatro Jefes de la Dirección General de Estadística.

Vocal Secretario, el Jefe del Laboratorio de Estadística.

3.º Aprobar el programa adjunto y las siguientes

INSTRUCCIONES

1.ª Podrán tomar parte en estas oposiciones los españoles, varones, que reúnan los requisitos siguientes:

a) Tener cumplidos los veintitrés años y menos de cuarenta dentro del año en curso.

b) No hallarse inhabilitado ni imposibilitado para ejercer cargos públicos.

c) Ser afecto al Régimen.
d) Ser Licenciado en cualquier Facultad, Ingeniero, Actuario o Intendente Mercantil.

2.ª A la solicitud, dirigida al Ilustrísimo Sr. Director general de Estadística, acompañarán los aspirantes:

a) Certificación de nacimiento expedida por el Registro Civil, legalizada si no correspondiera al territorio de la Audiencia de Madrid, acompañada de dos fotografías.

b) Certificación negativa de antecedentes penales, declaración jurada de no haber sido expulsado de ningún Cuerpo del Estado por virtud de la Ley de Depuración de 10 de febrero de 1939 y certificado médico de no padecer enfermedad infecciosa ni defecto físico que impida el ejercicio del cargo.

c) Certificado de adhesión al Movimiento Nacional.

d) Título facultativo o asimilado, testimonio notarial del mismo o certificación de haber constituido el depósito correspondiente, sin perjuicio de presentar el título o el testimonio antes de tomar posesión del cargo.

Los aspirantes comprendidos en la Ley de 25 de agosto de 1939 acompañarán, además, el documento que corresponda entre los siguientes:

e) Copia legalizada del acta de declaración de Caballero Mutilado.

f) Copia, legalizada, del documento que acredite poseer la Medalla de Campaña o reunir las condiciones para su obtención.

g) Certificación o certificados de haber servido en primera línea el tiempo necesario para aquella recompensa.

h) Certificado de haber sido cautivo por la Causa Nacional en el tiempo y circunstancias que determina el artículo tercero de la citada Ley.

i) Certificado de huérfano o que dependía económicamente de personas afectas al Glorioso Movimiento Nacional que fueran víctimas de la guerra o asesinados por los rojos.

3.ª Las solicitudes, documentadas, se presentarán en el Registro General del Ministerio de Trabajo todos los días laborables hasta el 15 de octubre próximo, previa entrega en la Habilitación del Ministerio de la cantidad de 100 pesetas en concepto de derechos de inscripción.

4.ª Transcurrido el plazo de admisión de solicitudes, se enviarán éstas al Tribunal calificador, que procederá al examen de los expedientes individuales y formación de las listas de aspirantes admitidos, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Los interesados podrán dirigir al Tribunal, en el plazo de diez días naturales, a contar desde el siguiente a la publicación de la lista, las reclamaciones que estimen procedentes contra la exclusión de que hubieren sido objeto o contra la inclusión de algún solicitante, acompañando, en todo caso, los justificantes que correspondan. Contra las resoluciones del Tribunal no cabrá recurso alguno.

5.ª En la segunda quincena del mes de noviembre de 1943, en la fecha que oportunamente se fije, se verificará públicamente, ante el Tribunal, en los locales de la Dirección General de Estadística o donde ésta disponga un sorteo de los aspirantes para determinar el orden en que habrán de ser examinados.

6.ª Los ejercicios serán públicos y tendrán lugar en los locales, días y horas que el Tribunal designe. Este no podrá constituirse ni actuar sin la

presencia de tres Vocales, por lo menos.

7.ª Los opositores habrán de practicar los ejercicios siguientes:

- 1.º Demografía.
- 2.º Estadística.
- 3.º Economía.
- 4.º Derecho Público.
- 5.º Idiomas.

Tales ejercicios consistirán:

El primero, en desarrollar por escrito, durante tres horas, como máximo, uno de los trece primeros temas y otro de los doce últimos de la materia respectiva.

El segundo, en explicar verbalmente (exponiendo, en su caso, las relaciones matemáticas respectivas), durante dos horas, como máximo, uno de los dieciséis primeros temas y otro de los nueve últimos.

El tercero, en contestar verbalmente, durante una hora, como máximo, uno de los once primeros temas y otro de los nueve últimos.

El cuarto, en contestar verbalmente, durante una hora, como máximo, uno de los doce primeros temas y otro de los diez últimos.

El quinto, en redactar en español, durante dos horas, una Memoria o una circular sobre un servicio estadístico, con arreglo a los supuestos dados por el Tribunal, y en hacer, por escrito, durante una hora, una traducción directa y otra inversa del alemán, del italiano, del francés o del inglés, a elección del opositor.

Además, el opositor deberá contestar a las preguntas que el Tribunal formule sobre los temas sacados a la suerte. Los ejercicios escritos se verificarán por grupos más o menos numerosos, según el Tribunal acuerde.

8.º La calificación de cada ejercicio se hará por puntos, hasta un máximo de diez. El opositor que no alcance cinco puntos en un ejercicio no será aprobado y no podrá pasar a los siguientes.

9.º El opositor que no se presente a examen el día para el que ha sido llamado, y durante el tiempo que éste esté reunido en sesión, perderá todo derecho a continuar los ejercicios, a no ser que en la misma sesión en que debiera actuar alegue una causa que el Tribunal estime justificada suficientemente.

El opositor que se retire después de haber extraído las bolas de un ejercicio perderá todo derecho a continuar tomando parte en las oposiciones.

El opositor que no habiéndose presentado al ser llamado comparezca durante la sesión del día para el que fué citado podrá practicar el ejercicio en el acto o el primero del día siguiente, según lo que disponga el Presidente del Tribunal, y si dejara otra

vez de presentarse al ser llamado, quedará excluido.

10. El Tribunal expondrá al público cada día, en los ejercicios orales y al terminar la calificación de cada grupo en los ejercicios escritos, la relación de los opositores aprobados, con la puntuación que hayan obtenido. Los que no figuren en la relación correspondiente quedarán, por tanto, excluidos y sin derecho a seguir tomando parte en las oposiciones.

11. Terminadas las oposiciones, el Tribunal formará una relación en la que los opositores aprobados figuren por el orden de puntuación total obtenida. Los que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado segundo de esta Orden, pasen a cubrir vacantes recibirán el nombramiento correspondiente, entrando, desde el día en que tomen posesión, a gozar de los derechos que les concede el Reglamento orgánico del Servicio de Estadística y quedando asimismo sujetos a los deberes que el mismo establece. Los restantes constituirán el escalafón de aspirantes, que irán cubriendo las plazas que se produzcan.

No se reconoce como mérito para mejorar la puntuación obtenida el ser funcionario del Cuerpo de Ayudantes Administrativos de Estadística. Dichos funcionarios figurarán en la relación general de aprobados por riguroso orden de puntuación.

Observación.—Se recuerda a los señores opositores que tengan en cuenta los plazos de validez fijados para los distintos certificados que deberán presentar, es decir, los certificados de penales, médico, etc.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de junio de 1943.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

PROGRAMA DE LOS EJERCICIOS PARA EL INGRESO EN EL CUERPO FACULTATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA

DEMOGRAFIA

Tema 1.º Ciencia de la población: su contenido, sus objetivos y métodos. La técnica demográfica: sus procedimientos, sus posibilidades. — Teorías modernas de la población: influencia de las ideas religiosas, políticas y sociales.—Materialismo y Nacionalismo.

Tema 2.º Estática y dinámica de la población. — Caracteres demográficos y dimensiones de una población. — La densidad: su relación con la organización económica de los pueblos.—Le-

res generales de acumulación o disminución de habitantes en zonas determinadas. — Las grandes ciudades: motivos de su rápido desarrollo; examen de sus problemas y especialmente del hacinamiento en edificios y viviendas. — El campo, verdadera fuente de riqueza, debe poblarse.

Tema 3.º Medidas de las dimensiones de una población.—El Censo: su historia; métodos censales; datos fundamentales y complementarios.—Evaluación de población cuando faltan los censos. — Censos permanentes o abiertos. — Aplicación de los censos de población. — Métodos de evaluación de las poblaciones futuras.

Tema 4.º Caracteres físicos de la población. — El sexo: ley de equilibrio de los sexos y sus modificaciones. — La edad: composición típica, por edades, de una población normal. Desviación del tipo y sus causas.—Otros caracteres físicos.—La talla, la media y sus desviaciones. — Análisis de las series y coeficientes respectivos.—Influencia de las condiciones geográficas de la población.—Idem de las económicas.—Vías naturales y artificiales de comunicación.

Tema 5.º Caracteres económicos de la población. — Población activa.—Los grandes grupos profesionales: disminución de las profesiones agrícolas. Las clases sociales: asalariados, patronos; el aumento de las clases medias como fenómeno típico moderno.—Medida de estos caracteres económicos.—Los centros industriales: sus procedimientos, sus características. — La repartición de los patrimonios y las rentas. — Centros patronales y obreros. — Censos profesionales.

Tema 6.º Caracteres morales de la población. — Criminalidad, ilegitimidad, pauperismo y suicidio, desde el punto de vista demográfico.—La raza, la religión y el idioma en demografía. — El analfabetismo. — Fuentes para el estudio de estos hechos: coeficiente de intensidad de los mismos.

Tema 7.º El matrimonio como fenómeno demográfico. — Fuentes para su estudio: el Censo, el Registro civil. — Coeficientes de intensidad y de frecuencia del matrimonio: su formación y sus enseñanzas. — Influencia de los ciclos económicos en la nupcialidad. — Consideración especial del análisis estadístico de la edad de los cónyuges.

Tema 8.º Fecundidad de la mujer: métodos para su estudio; sus variaciones según los países y las clases sociales. — La familia en el aspecto demográfico: medida de su volumen. Consideración biológica y económica de las familias numerosas.—Relación entre los hijos muertos y vivientes en

cada matrimonio.—Decadencia de los países donde disminuye la natalidad.

Tema 9.º El crecimiento de la población: factores que lo determinan; sus leyes matemáticas.—El crecimiento fisiológico: índice vital.—Poblaciones estacionarias y población de crecimiento rápido. — Política de población. — Efecto de las grandes guerras sobre la estructura y ritmo renovador de las poblaciones.

Tema 10. Natalidad: fuentes para su estudio: el Registro civil.—Coeficientes de natalidad: examen crítico de los mismos.—Factores biológicos y económicos que la regulan. — Explicación del fenómeno moderno del decrecimiento de la natalidad. — La mortalidad: sus coeficientes; sus caracteres.

Tema 11. Mortalidad: inscripción de defunciones en el Registro civil.—El coeficiente de mortalidad de sexos y edades. — Influencias biológicas y económicas de los fenómenos de mortalidad. — Estudio de las causas de muerte. — Consideración especial de algunas enfermedades: tuberculosis, cáncer. — Examen de las enfermedades de la infancia y de la senilidad como causa de muerte. — Morbilidad: factores para su estudio.

Tema 12. La frecuencia de la muerte y la duración de la vida.—Conceptos de la vida media, vida normal y vida probable. — Tablas de mortalidad: su finalidad, su formación; fundamentos matemáticos; fórmulas más usadas.—Ajustamiento de las series en las edades extremas.

Tema 13. Los grandes movimientos geográficos de la población: fuentes para su estudio. — Emigraciones antiguas. — Las emigraciones en el siglo XIX. — Sus intensidades, sus direcciones. — Estructura demográfica de los países de inmigración. — Las migraciones interiores y la colonización interior.

Tema 14. Demografía española: resumen histórico del desarrollo de la población de España. — Su crecimiento, según los censos desde 1860: crecimiento por provincias y regiones.—Su repartición: diversos tipos de densidad.—La población rural urbana: las grandes ciudades de España y su desarrollo. — Los caracteres físicos y morales de la población de España. El analfabetismo. — Grandes núcleos de población española en el extranjero.

Tema 15. Natalidad, mortalidad y nupcialidad de la población española. Su evolución desde principio de siglo: sus modalidades regionales. — Intensidad y caracteres de la emigración española. — Grandes corrientes migratorias en el interior de España.—

La atracción de Madrid y la de Barcelona. — Caracteres demográficos específicos de algunas regiones.

Tema 26. Residencia oficial del habitante, adquisición y cambio domiciliario.—Vecindad: su logro y pérdida. Derechos y deberes vecinales. — Circunstancias de ausencia. — Transeúntes. — Nacionalidad española: legislación.

Tema 17. Padrón de habitantes: legislación. — Variaciones anuales: su régimen de registro y resumen.—Reclamaciones; su resolución.—Intervención estadística en el servicio.

Tema 18. Registro civil: su organización y funcionamiento.—Datos obligatorios de la inscripción.—Inscripción ordinaria y transcripciones.—Expedientes de inscripción. — Muertes presuntas. — Situaciones actuales de divorciados.—Abortos: posibles ampliaciones del actual servicio.

Tema 19. Los boletines demográficos: su contenido y resumen mensual. Depuración de datos. — Principales contraindicaciones: trámites de los reparos. — Los resúmenes anuales de la Dirección General de Estadística.—Su contenido y coordinación.

Tema 20. Causas de muerte. — Nomenclaturas nosológicas. — Grupos internacionales de la vigente y las más salientes incompatibilidades. — Causas de infecto-contagio: su trámite.—La estadística de suicidios: datos fundamentales; su coordinación y síntesis.

Tema 21. Censo de población.—Procedimientos de inscripción. — La cédula familiar en los censos anteriores y en el inmediato de 1940.—Cédulas colectivas: su contenido y exclusiones.

Tema 22. Juntas censales. — Agentes inscriptores: sus funciones.—Comprobaciones sobre el terreno. — Efectos político-administrativos del censo general de la población. — El Censo y el Padrón: relaciones y diferencias. Clasificaciones censales: fundamento de la clasificación mecánica.

Tema 23. Nomenclátor. — Estadística de entidades y sus edificaciones. Concepto de entidad de población.—Concepto de entidad de vivienda.—Conceptos legales de ciudad, villa, lugar y aldea: trámite de variaciones.

Tema 24. Provincias: orígenes y organización. — Partidos judiciales. — Municipios y entidades locales menores: trámite y variaciones.—Distritos, parroquias, hermandades y otras divisiones inframunicipales.

Tema 25. Migración: servicios oficiales de migración marítima: clasificaciones establecidas. — Ideas sobre un servicio de migraciones interiores. Turismo: servicio actual y sugerencias ampliativas.

ESTADISTICA

Tema 1.º Estadística. — Etimología y origen de esta palabra.—Evolución del concepto de estadística.—Método experimental y método estadístico.—La Estadística como ciencia y como método.—Ampliación y división de la Estadística.—Los momentos sucesivos de una Estadística.

Tema 2.º Estadística de atributos y Estadística de variables.—Clasificación de atributos.—Clases, símbolos y frecuencias.—Expresiones de una frecuencia y número de frecuencias últimas y frecuencias positivas.—Consistencia.

Tema 3.º Criterio de independencia.—Concepto de asociación.—Igualdad numérica de las diferencias entre las cuatro frecuencias de segundo orden y sus valores en el censo de independencia.—Coeficientes de asociación.

Tema 4.º Incertidumbre en la interpretación de una asociación observada.—Asociación parcial.—Número total de asociaciones para un número dado de atributos.—El caso de la independencia completa.

Tema 5.º El principio general de una clasificación múltiple.—La tabla de doble entrada o tabla de contingencia.—Análisis de una tabla de contingencia.—Distribuciones isotrópicas y anisotrópicas.

Tema 6.º Estadística de variables. Distribuciones o series de frecuencia. Tablas de frecuencia.—Series discretas y continuas.—Series acumulativas.—Tipos simples fundamentales de curvas de frecuencia y campos de observación donde se presentan.

Tema 7.º Características generales de una distribución de frecuencias.—Promedios.—La media aritmética: definición y propiedades.—La mediana.—Cuartiles, deciles y percentiles.—El promedio típico (mode).

Tema 8.º La media geométrica: determinación y propiedades.—La media armónica.—Otras clases de promedios. Comparación entre los diversos tipos de promedios.—Coeficientes y porcentajes.

Tema 9.º Medidas de dispersión.—La desviación típica (standards); definición y propiedades.—Desviación típica de la media aritmética.—Desviación media.—Desviación entre cuartiles.—Error probable de la medida aritmética.—Medidas de variación relativa y de asimetría.

Tema 10. Series simples históricas o de tiempo.—Variaciones de una serie simple calculada por el método de los números índices.—Números índices de precios: precios relativos.—Métodos empleados en el cálculo de los índices simples de precios.—Compara-

ción de métodos.—La prueba de la inversión en el tiempo.

Tema 11. Números índices ponderados: el problema de la ponderación. Métodos de cálculo.—Prueba de la inversión de factores.—Índice «ideal» de Fisher.—Índice de Bradstreet y Dutot.—Sistema de precios.—Índices del coste de la vida.—Poder adquisitivo y paridad histórica de una moneda.

Tema 12. Análisis sistemático de las series cronológicas.—Fuerzas que actúan en una serie de esta clase.—Medida de la tendencia secular.—Método gráfico.—Método de las medias móviles.

Tema 13. Interpolación o ajustamiento por el método de mínimos cuadrados: exposición elemental de su fundamento.—Ecuaciones normales.—Aplicación del método de mínimos cuadrados al estudio de la tendencia de una serie simple.

Tema 14. Variaciones estacionales. Método para medirlas: de la media aritmética y de la cadena de las medias móviles y de las relaciones con la tendencia.—Comparación de Métodos.

Tema 15. Medidas de los movimientos cíclicos.—Ciclos económicos y coyunturas.—El sistema barométrico alemán y el de Harvard.—Los servicios de previsión económica en otros países.

Tema 16. El método gráfico de Estadística.—Diversas clases de diagramas y reglas generales para formarlos.—Escala natural logarítmica y semilogarítmica.—Diagrama progresivo de Gant.—Estereogramas y cartogramas.

Tema 17. Comparación de series por métodos matemáticos.—Teoría de la correlación.—El coeficiente de correlación rectilínea.—Formación de una tabla de correlación y cálculo de coeficiente.—Las regresiones.

Tema 18. Correlación entre series cronológicas.—Medidas de la correlación entre las fluctuaciones cíclicas. El coeficiente de correlación y la medida de la diferencia de la fase de dos ciclos.—La correlación entre fluctuaciones de corto término.

Tema 19. Correlación parcial.—Fórmula del coeficiente de correlación parcial.—El coeficiente de correlación múltiple.

Tema 20. La inducción Estadística y el problema de la selección casual (sampling).—La presunción de la uniformidad en la naturaleza.—Necesidad de una selección representativa: condiciones de la misma y su admisibilidad.—Fórmula de los errores típicos y probables de las principales medidas estadísticas.

Tema 21. Probabilidad: su concepto.—La frecuencia y el postulado em-

pírico.—Sucesos contrarios.—Probabilidad total.—Probabilidad compuesta. Pruebas repetidas comprobabilidad constante y probabilidad variable.

Tema 22. Esperanza matemática.—Variables casuales.—Valor medio de una variable casual.—Sistema de variables casuales.—Valor medio de la suma y del producto de varias variables casuales.—Valor medio del cuadrado y valor cuadrático medio de una variable.—Desviación cuadrática media.

Tema 23.—Valores medios en el problema de las pruebas repetidas.—Teorema de Bienaymé —Tochebycheff.—Caso más probable en el problema de las pruebas repetidas.—Probabilidad de una desviación prefijada.—Desviación relativa.—Teorema de Bernoulli.

Tema 24. Conveniencia de una fórmula aproximada en el problema de las pruebas repetidas.—La fórmula de Moivre-Stirling: exposición de la misma y de las fórmulas resultantes de su aplicación y la probabilidad del caso más probable y la de una desviación dada.

Tema 25. Curva normal de la probabilidad: su expresión analítica y representación gráfica.—Errores sistemáticos y accidentales.—Ley de los errores accidentales: hipótesis Laplace-Bessel y postulado de Gauss.—Relación entre aquella curva y esta Ley. Definición del error probable

ECONOMIA

Tema 1.º La Economía como organismo: Economía individual y Economía social; necesidades y bienes.—El principio del mínimo medio.—Lo económico y lo económico político.—La economía como ciencia: sus principales direcciones: leyes económicas.

Tema 2.º Las necesidades humanas: el tenor de vida; el lujo y la unificación del consumo.—La naturaleza: su valor económico; ley de la productibilidad decreciente del suelo; progresos de la técnica.—El trabajo como factor de la producción: condiciones psíquicas y éticas fundamentales; racionalización, orientación y formación profesional: selección de los trabajadores.

Tema 3.º La población: sus diversos aspectos económicos.—Organos de la vida económica: la familia, las empresas, las entidades públicas. La gran Empresa.—Influencia de la religión en la Economía.—El Estado como empresario y como propulsor y regulador de la vida económica.—Individualismo y universalismo.

Tema 4.º El capital: concepto y formas principales.—Evolución histórica del capitalismo.—Ahorro y capitalización.—Destrucción de riqueza

za. — Funciones económicas esenciales del seguro.

Tema 5.º El valor: sus formas y teorías. — El precio: los tres principales problemas de la teoría del precio; la influencia de los precios y regla de King.—La relación funcional y teoría de Cassel: la consideración casual y esquema de Hermann.—Precio de concurrencia y precio de monopolio. — Precios oficiales o políticos.

Tema 6.º El problema económico-social de la distribución.—Concepto de las rentas y sus clases. — Regla del trabajo: contenido de la teoría del salario. — Factores influyentes en la demanda y en la oferta del trabajo.—El beneficio del empresario: teorías principales.

Tema 7.º Regla del capital: el interés. — Contenido de la teoría del interés. — Principales teorías del interés. — La demanda y la oferta del capital. — El tipo de interés y su relativa estabilidad. — Renta de la tierra: teoría de Ricardo y objeciones contra ella.

Tema 8.º El comercio: su función esencial y su carácter productivo.—Comercio internacional: la teoría de los costes comparados. — Balanza comercial y balanza de pagos: el curso del cambio y la paridad del poder adquisitivo.—La cuestión de los créditos extranjeros. — Comunicaciones y transportes: la teoría de Thünen.

Tema 9.º La naturaleza del dinero: principales teorías. — Sistemas monetarios. — La capacidad adquisitiva del dinero. — El dinero y los precios. Las oscilaciones en la oferta del dinero: inflación y deflación. — Indices de precios.

Tema 10. El crédito: concepto y clases. — Dificultades en la determinación del papel económico del crédito. — Bancos: sus clases y diferentes operaciones activas y pasivas de los mismos.

Tema 11. Coyuntura y crisis: la naturaleza como causa del movimiento coyuntural; oscilaciones en los mercados del dinero y del crédito; diferencia entre crisis y coyuntura; principales teorías sobre la crisis económica.

Tema 12. Coordinadas geográficas. Los continentes: rasgos geográficos más importantes de cada uno.—Océanos, mares y ríos: su función económica.—Mesetas, llanuras, desiertos, climas y altitudes: su significación en la vida económica.

Tema 13. Tipos de organización social y económica. — Países agricultores y pastores: países industriales.—Zonas no capitalistas, semicapitalistas, neocapitalistas y supercapitalistas. — Los imperios coloniales de la

época moderna: su formación y estado actual (España, Portugal, Holanda, Inglaterra, Francia).

Tema 14. Los grandes Estados continentales e insulares: su formación y caracteres principales (Rusia, Alemania, Italia, Estados Unidos, China, Japón).

Tema 15. Primeras materias minerales (carbón, petróleo, hierro, oro, plata, cobre, aluminio, cinc, plomo, estaño, níquel y mercurio, sales potásicas y fosfatos) y energía hidroeléctrica: su reparto en el mundo.

Tema 16. Artículos alimenticios y de degustación (cereales, vino, aceites, pesca, ganadería, café, tabaco) y artículos industriales de origen vegetal y animal (lana, algodón, yute, seda, pieles, madera, papel y caucho): su distribución en la tierra.

Tema 17. España: su estructura física y regiones naturales.

Tema 18. España: su estructura económica: la agricultura y principales industrias.

Tema 19. España: descripción y análisis de sus regiones: Cataluña, Levante, Andalucía y Extremadura.

Tema 20. España: descripción y análisis de sus regiones: Galicia, zona cantábrica, región del Ebro, las mesetas, las islas y las zonas españolas de Africa.

DERECHO PUBLICO

Tema 1.º Derecho político. — Nación y Estado.—La Nación como unidad de destino. — Síntesis de la organización del Estado Español. — El Caudillo, Jefe del Estado, Jefe del Gobierno y Jefe Nacional del Movimiento. — El Gobierno. — Atribuciones del Consejo de Ministros.

Tema 2.º Los 26 puntos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. — El Decreto de Unificación. — Los Estatutos de Falange.—El Consejo Nacional y la Junta Política.

Tema 3.º Derecho administrativo. Ley, Reglamento, Decreto y Orden ministerial. — La Administración pública, activa y consultiva. — El acto administrativo. — Contratos y concesiones administrativas.

Tema 4.º Los funcionarios públicos. — Deberes y derechos. — Relación jurídica entre el funcionario y la Administración. — La Ley de Bases de 22 de julio de 1918 y su Reglamento.—Ley de 10 de febrero de 1939.—El Estatuto de Clases Pasivas.

Tema 5.º Organización y funciones de la Presidencia del Gobierno y los Ministerios del Ejército, Marina, Aire, Asuntos Exteriores, Gobernación, Justicia, Hacienda, Obras Públicas, Agricultura, Industria y Comercio, Educación Nacional.

Tema 6.º El Ministerio de Trabajo. — Antecedentes y organización actual. — La Dirección General de Trabajo. — Dirección General de Jurisdicción y Armonía del Trabajo.—La Magistratura del Trabajo.—La Dirección General de Previsión.

Tema 7.º Resumen histórico de la Estadística oficial en España.—La Dirección General de Estadística.—Organización actual de los servicios.

Tema 8.º Administración Local.—La Provincia: Diputaciones provinciales; su organización y competencia.—Cabildos Insulares. — Gobernadores civiles: naturaleza del cargo y facultades.

Tema 9.º Administración Local.—El Municipio: Ayuntamiento; organización y competencia. — Alcaldes: atribuciones, deberes y responsabilidades.

Tema 10. El procedimiento administrativo en general. — Recursos en vía gubernativa. — La jurisdicción contencioso-administrativa. — Tribunales de lo Contencioso-administrativo.

Tema 11. Recurso contencioso-administrativo.—Requisitos de las resoluciones reclamables. — Idea general del procedimiento. — Suspensión de sentencias.

Tema 12. Responsabilidad de la Administración y responsabilidad de los funcionarios. — Doctrina y legislación española.

Tema 13. Derecho social. — El contrato de trabajo: definición, sujetos y objeto; capacidad de los contratantes; limitaciones de la libertad contractual; duración, suspensión y terminación del contrato (principales disposiciones legales sobre la materia).

Tema 14. Clases de contratos de trabajo. — Contrato colectivo de trabajo. — Contrato de trabajo de obras y servicios públicos. — El contrato de aprendizaje (conceptos fundamentales sobre tales contratos).

Tema 15. Partes colectivos de condiciones de trabajo: definición, sujeto, registro, obligatoriedad, contenido, duración de estas convenciones (según la Ley de Contrato de Trabajo).

Tema 16. La jornada máxima legal y principales excepciones. — Trabajo de la mujer y del niño. — Trabajo en minas e industrias peligrosas. — Descanso dominical y vacaciones anual (disposiciones legales esenciales).

Tema 17. Accidentes de trabajo: concepto de accidentes de trabajo y de la enfermedad profesional. — Comunicación. — Clases de incapacidad. Indemnizaciones (Derecho positivo).

Tema 18. El régimen obligatorio del Subsidio a la Vejez, comparado con el régimen anterior de Retiro Obrero (su contenido esencial).

Tema 19. Régimen obligatorio de Subsidios Familiares: finalidad, asegurados, beneficiarios, caracteres y cuantía del Subsidio y aportaciones del Estado, patronos y asegurados (disposiciones legales respectivas).

Tema 20. El régimen de protección a la vivienda. — Concepto de vivienda protegida, beneficiarios y beneficios. — El Instituto Nacional de la Vivienda y la Fiscalía de la Vivienda: su misión respectiva (preceptos legales básicos).

Tema 21. El Servicio de Colocación: su carácter, fines, medios y organismos encargados (legislación vigente). — Ley de Unidad Sindical de 26 de enero de 1940: sus preceptos esenciales.

Tema 22. El Fuero del Trabajo. — El derecho y el deber de trabajar, la retribución del trabajo, el trabajo agrícola y del mar, el capital, el crédito, la producción, la propiedad y la familia. — La Organización Nacional Sindicalista y la incorporación de la juventud ex combatiente.

ORDEN de 7 de junio de 1943 por la que se convocan oposiciones de aspirantes al Cuerpo de Ayudantes Administrativos de Estadística.

Ilmo. Sr.: Existiendo vacantes en el Cuerpo de Ayudantes Administrativos de Estadística, y por conveniencia de que los servicios estén dotados del personal necesario para el normal desenvolvimiento,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Convocar oposiciones para constituir un escalafón de 15 aspirantes a la última categoría del Cuerpo de Ayudantes Administrativos de Estadística, dotadas actualmente con el sueldo anual de 5.000 pesetas, de las cuales serán cubiertas las plazas que se hallen vacantes al término de las oposiciones, y los demás aprobados quedarán en expectación de ingreso, formando la escala de aspirantes.

De conformidad con el artículo tercero de la Ley de 25 de agosto de 1939, en el caso de haber aspirantes suficientes en cada rúbrica especial, las plazas a proveer y cubrir se distribuirán en la siguiente proporción:

Primero.—El 20 por 100 para Caballeros Mutilados por la Patria.

Segundo.—El 20 por 100 para Oficiales provisionales o de complemento que hayan alcanzado, por lo menos, la Medalla de Campaña o reúnan las condiciones que para su obtención se precisan.

Tercero.—Otro 20 por 100 para los restantes ex combatientes que cumplan el mismo requisito que los anteriores.

Cuarto.—El 10 por 100 para los ex

cautivos por la Causa Nacional que hayan luchado con las armas por la misma o que hayan sufrido prisión en las cárceles o campos rojos durante más de tres meses, siempre que acrediten su probada adhesión al Movimiento Nacional desde su iniciación y su lealtad durante el cautiverio.

Quinto.—El 10 por 100 para los huérfanos y otras personas económicamente dependientes de las víctimas nacionales de la guerra y de los asesinados por los rojos.

Sexto.—El 20 por 100 restante para la oposición no restringida.

Las plazas no solicitadas por aspirantes no catalogados en algunos de los anteriores apartados, se distribuirán como indica la citada Ley de 15 de agosto de 1939.

2.º Decidir que el Tribunal calificador se habrá de constituir en la siguiente forma:

Presidente: el Ilmo. Sr. Director general de Estadística.

Vocales: cuatro Jefes de la Dirección General de Estadística.

Vocal Secretario: un Jefe del Cuerpo de Ayudantes Administrativos de Estadística que designe la Dirección General.

3.º Aprobar el programa adjunto y las siguientes

INSTRUCCIONES

1.ª Podrán tomar parte en estas oposiciones los españoles de ambos sexos (el personal femenino no podrá pasar de la categoría de Jefe de Negociado de primera clase) y que reúnan los requisitos siguientes:

a) Ser mayor de 18 años y menor de 36 dentro del corriente año.

b) No hallarse inhabilitado ni imposibilitado para ejercer cargos públicos.

c) Ser afecto al Régimen.

d) Poseer el título de Bachiller, Maestro de Primera Enseñanza, Perito Mercantil, Auxiliar Industrial u otro similar o haber alcanzado en el Ejército el grado de Oficial provisional o de complemento.

2.ª A la solicitud, dirigida al ilustrísimo Sr. Director general de Estadística, acompañarán los aspirantes:

a) Certificado de nacimiento, expedido por el Registro Civil, legalizado si no correspondiera al territorio de la Audiencia de Madrid, acompañado de dos fotografías,

b) Certificado negativo de antecedentes penales, declaración jurada de no haber sido expulsado de ningún Cuerpo del Estado, en virtud de la Ley de 10 de febrero de 1939 y certificado médico de no padecer enfermedad infecto-contagiosa ni defecto físico que impida el ejercicio del cargo.

c) Certificación de adhesión al Movimiento Nacional.

d) El título que posean, conforme a la primera de estas Instrucciones, testimonio notarial del mismo o certificado de haber constituido el depósito correspondiente, sin perjuicio de presentar el título o el testimonio antes de tomar posesión del cargo o el documento que acredite, de igual modo, la condición de Oficial provisional o de complemento.

Los aspirantes comprendidos en la Ley de 25 de agosto de 1939 acompañarán, además, el documento que corresponda entre los siguientes:

e) Copia legalizada del acta de declaración de Caballero Mutilado.

f) Copia legalizada del documento que acredite poseer la Medalla de Campaña o reunir las condiciones precisas para su obtención.

g) Certificado o certificados de haber servido en primera línea el tiempo necesario para aquella recompensa.

h) Certificado de haber sido cautivo por la Causa Nacional en el tiempo y circunstancias determinadas en el artículo tercero de la precitada Ley.

i) Certificado de ser huérfano o que dependía económicamente de personas afectas al Glorioso Movimiento Nacional que fueron víctimas de la guerra o asesinados por los rojos.

3.ª El personal femenino presentará el certificado de haber cumplido el Servicio Social o el de exención del mismo.

4.ª Las solicitudes, documentadas, se presentarán en el Registro General del Ministerio, todos los días laborables, hasta las doce de la mañana del día 10 de septiembre próximo, previa entrega en la Habilitación del Ministerio de 50 pesetas en concepto de derechos de inscripción.

5.ª Transcurrido el plazo de admisión de solicitudes, se enviarán éstas al Tribunal calificador, que procederá al examen de los expedientes individuales y formación de las listas de aspirantes admitidos, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Los interesados podrán dirigir al Tribunal, en el plazo de diez días naturales, a contar desde el siguiente a la publicación de dicha lista, las reclamaciones que estimen procedentes contra la exclusión de que hubieran sido objeto o contra la inclusión indebida de algún solicitante, acompañando, en todo caso, los justificantes que correspondan. Contra las resoluciones del Tribunal no cabrá recurso alguno.

6.ª En los primeros días de octubre de 1943, en la fecha que oportunamente se fije, se verificará públicamente, ante el Tribunal, en los locales de la Dirección General de Es-

tadística o donde ésta disponga, un sorteo de los aspirantes para determinar el orden en que habrán de ser examinados, publicándose el resultado del sorteo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

7.º Los ejercicios serán públicos y tendrán lugar en los locales, días y horas que el Tribunal designe. Este no podrá constituirse ni actuar sin la presencia, como mínimo, de tres Vocales.

8.º Los opositores habrán de practicar los ejercicios siguientes:

- 1.º Análisis gramatical.
- 2.º Nociones de Estadística y Derecho.
- 3.º Cálculos elementales.
- 4.º Mecanografía.

Y como ampliación del cuarto ejercicio, podrán los opositores que lo deseen, realizar la prueba de taquigrafía.

Los mencionados ejercicios consistirán:

El primero, en escribir al dictado, durante quince minutos, a mano y con velocidad corriente, el párrafo que el Tribunal indique y en efectuar a continuación, durante una hora como máximo, el análisis gramatical del párrafo copiado o de una parte de él, según el Tribunal disponga.

El segundo, en contestar verbalmente, durante media hora como máximo, un tema de Estadística y otro de Derecho, sacados a la suerte de entre los que comprende el programa.

Además, el opositor deberá contestar a las preguntas que el Tribunal formule, sobre los temas sacados a la suerte.

El tercero, en resolver por escrito, durante dos horas como máximo, los ejercicios o problemas de Aritmética, logaritmos y Estadística que el Tribunal indique.

El cuarto, en copiar a máquina, durante quince minutos, como prueba de velocidad, el texto que se les facilite, y la ampliación de este ejercicio en escribir taquigráficamente durante cinco minutos y traducir en una hora como máximo.

El primero y los dos últimos ejercicios se harán por grupos más o menos numerosos, según el Tribunal acuerde, pudiendo los opositores que lo deseen llevar máquinas de escribir para el cuarto ejercicio.

9.º La calificación de cada ejercicio se hará por puntos, hasta el máximo de diez. El opositor que no alcance cinco puntos en un ejercicio, no será aprobado y no podrá realizar los siguientes. Los que realicen pruebas de taquigrafía serán calificados también por puntos, de cero a cinco, que servirán, en caso positivo, para mejorar la puntuación del cuarto ejercicio; no para completar la

mínima de cinco puntos requerida para mecanografía.

10. El opositor que no se presente a examen el día para que sea citado y durante el tiempo en que el Tribunal esté reunido en sesión, perderá todo derecho a continuar los ejercicios, a no ser que durante la misma sesión en que debiera actuar alegue una causa que el Tribunal estime justificada suficientemente.

El opositor que se retire después de haber extraído las bolas del ejercicio oral (segundo), perderá todo derecho en las oposiciones.

El opositor que no habiéndose presentado al ser llamado comparezca durante la sesión del día para el que fué citado, podrá practicar el ejercicio en el acto o el primero del día siguiente, según lo que disponga el Presidente del Tribunal, y si dejara otra vez de presentarse al ser llamado, quedará excluido.

11. El Tribunal expondrá al público cada día, en el ejercicio oral y al terminar la calificación, de cada grupo en los ejercicios escritos, la relación de los opositores aprobados con la puntuación que hayan obtenido. Los que no figuren en la relación correspondiente quedarán, por tanto, excluidos.

12. Terminadas las oposiciones, el Tribunal formará una relación en que los opositores aprobados figuren por el orden de puntuación obtenida. Los que con arreglo al apartado segundo de esta Orden pasen a cubrir vacantes, recibirán el nombramiento correspondiente, entrando, desde el día en que tomen posesión, a gozar de los derechos que concede el Reglamento orgánico del Servicio de Estadística y quedando, asimismo, sujetos a los deberes que el mismo establece. Los restantes aprobados constituirán el Escalafón de aspirantes que irán cubriendo las plazas que se produzcan.

Observaciones.—Se recuerda a los señores opositores que es preciso tengan en cuenta los plazos de validez fijados para los distintos certificados que deberán presentar, es decir, los certificados de Penales, Médico, y para el personal femenino el del Servicio Social. Este último deberá ser el oficial especial para oposiciones y expedido dentro del plazo de validez señalado, o el certificado expedido en las condiciones que se fijen en disposiciones posteriores.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de junio de 1943.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio,

PROGRAMA

DE NOCIONES DE ESTADÍSTICA Y DERECHO PARA LAS OPOSICIONES AL CUERPO DE AYUDANTES ADMINISTRATIVOS DE ESTADÍSTICA

Tema 1.º Definición de la Estadística.—Principales caracteres del método estadístico.—Importancia científica y político-social de la Estadística. Desarrollo histórico de la Estadística.

Tema 2.º Sucesivas etapas del proceso estadístico.—Prospección, recolección e investigación estadística; conceptos, clases y medios.—El dato estadístico y sus cualidades.—Estadística conjetural.—Monografías.

Tema 3.º Elaboración.—Clasificación y recuento de los datos.—Nomenclaturas.—Tablas simples y de doble entrada.—Idea de la clasificación mecánica.

Tema 4.º Promedios; generalidades.—Media aritmética y media geométrica.—Promedio típico.—Mediana y cuartiles.—Coeficientes.—Números índices.

Tema 5.º Medidas de dispersión; generalidades.—Desviación media.—Desviación típica.—Coeficientes de variación.—Concepto de la correlación.

Tema 6.º Publicación de Estadísticas.—Anuarios.—Representaciones gráficas: sus caracteres generales.—Diversas clases de diagramas y cartogramas.

Tema 7.º Demografías: definición y división.—El censo de la población de España: entidades de población y sus edificaciones; el procedimiento censal y sus diferentes fases: el Nomenclátor.

Tema 8.º El padrón de habitantes. Concepto de residencia, transiunte, vecindad y domiciliado.—Población de hecho y de derecho.—Adquisición y pérdida de la vecindad.

Tema 9.º Movimiento de la población.—Registro Civil.—Boletines de nacimiento, matrimonio, defunción y aborto; principales datos.—Resumen mensual y resúmenes anuales: su contenido.

Tema 10. Causas de muerte.—Nomenclaturas nosológicas; grupos de la nomenclatura internacional.—Enfermedades infecto-contagiosas.—La estadística de subsidios; su formación y contenido.

Tema 11. Rectificaciones anuales del padrón de habitantes; su contenido, trámites, reclamaciones y recursos.—La estadística de pasajeros por mar: fuentes de información, datos principales y resúmenes.

Tema 12. El Estado Español.—El Caudillo.—Los 26 puntos de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Tema 13. Los funcionarios públicos. Deberes y derechos.—La Ley de Ba-

ses de 22 de julio de 1918 y su Reglamento.—Derechos pasivos.

Tema 14. Organización de la Presidencia del Gobierno y de los Ministerios, especialmente el de Trabajo.

Tema 15. La Dirección General de Estadística: sus precedentes y organización actual.—Secciones y servicios.

Tema 16. Administración local.—La provincia: Diputaciones provinciales.—Cabildos insulares.—Gobernadores civiles.

Tema 17. Administración local.—El Municipio: Ayuntamientos y Alcaldes.

Tema 18. El procedimiento administrativo.—La vía gubernativa y la contencioso-administrativa: ideas sustanciales.

Tema 19. El contrato de trabajo. Clases de contratos de trabajo.—Accidentes del trabajo.

Tema 20. El subsidio de la vejez y los subsidios familiares: disposiciones fundamentales.

Tema 21. La protección de la vivienda.—El servicio de colocación obrera.

Tema 22. El Fuero del Trabajo.—Su orientación y puntos principales.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración Local

Resolviendo consultas sobre la concesión, por los Ayuntamientos, de licencias a los Secretarios admitidos a los cursillos de ingreso en la tercera categoría del Cuerpo, organizados por el Instituto de Estudios de Administración Local.

Excmo. Sr.: Habiéndose elevado a este Centro directivo diversas consultas sobre la concesión por los Ayuntamientos de licencias a los Secretarios admitidos a los cursillos de ingreso en la tercera categoría del Cuerpo, organizados por el Instituto de Estudios de Administración Local, conforme a lo dispuesto en la Ley de 14 de octubre de 1942.

Esta Dirección General ha acordado:

1.º Los Secretarios admitidos, con arreglo a la Ley de 14 de octubre de 1942, a los cursillos para el ingreso en la tercera categoría del Cuerpo, tendrán derecho al disfrute de licencia con el sueldo íntegro, por el período de duración de aquéllos.

2.º Para hacer efectivos sus haberes, los interesados habrán de presentar en la Corporación donde sirvan cer-

tificado acreditativo de su puntual asistencia al cursillo, expedido por el Jefe de Estudios de la Sección Local respectiva.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y el debido cumplimiento por las Corporaciones afectadas.

Madrid, 12 de junio de 1943.—El Director general, Carlos Pinilla.

Excmos. Sres. Gobernadores Civiles de todas las provincias y Director del Instituto de Estudios de Administración Local,

Rectificando la relación de aspirantes a ingreso en el Escalafón de Secretarios de Administración Local, de tercera categoría, admitidos a la práctica de los cursillos.

Figurando, por error, excluido de la relación de aspirantes a ingreso en el Escalafón de Secretarios de Administración Local de 3.ª categoría publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 12 del actual, don José María Rodríguez-Radillo Díez.

Esta Dirección General ha acordado se subsane el error padecido y se considere a dicho señor admitido a la práctica de los cursillos que previene la Ley de 14 de octubre de 1942, debiendo efecuarlos en la provincia de Zamora.

Madrid, 12 de junio de 1943.—El Director general, Carlos Pinilla.

Dirección General de Correos y Telecomunicación. (Correos. —Sección cuarta (Red Postal).—Negociado de Centros y Enlaces)

Anunciando subasta de contrata de la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre entre las Oficinas del Ramo de Bambibre (León) y su estación férrea.

Debiendo procederse a la celebración de subasta, para contratar la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre entre las Oficinas del Ramo de Bambibre (León) y su estación férrea, en el tipo de mil novecientas sesenta pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Correos de León hasta el día 5 de julio próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 10 de dicho mes, a las once horas, en dicha Administración Principal de León.

Madrid, 9 de junio de 1943.—El Director general, Enrique Gazapo.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de....., vecino de....., se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de..... a..... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas..... (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de 392 pesetas.

(Fecha y firma del interesado)

3.411—A. C.

Parque Móvil de Ministerios Civiles

Disponiendo desaparezca la nota de condicionalidad con que fué admitido en el Escalafón del Cuerpo de Obreros y Conductores el obrero conductor de segunda categoría don Alvaro Enrile González de Aguilar y haber sido readmitido al servicio activo sin imposición de sanción.

Habiendo desaparecido las causas que motivaron la inclusión, con carácter condicional, en el Escalafón del Cuerpo de Obreros y Conductores del Obrero Conductor de segunda categoría don Alvaro Enrile González de Aguilar, por haberse acordado por el Excelentísimo Sr. Director general de Seguridad el sobreseimiento y archivo del expediente de revisión del depuración político-social, confirmando la resolución dictada con anterioridad y en virtud de la cual fué readmitido al servicio activo sin imposición de sanción, se servirá usted dar las órdenes oportunas para que el mencionado Obrero-Conductor figure en el Escalafón correspondiente sin la nota de condicionalidad.

Dios guarde a V. muchos años.

Madrid, 2 de junio de 1943.—El Ingeniero Director, Jesús Prieto.

Sr. Jefe de Personal del Parque Móvil de Ministerios Civiles.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de los Registros
y del Notariado

Resolución de 18 de mayo de 1943 en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Tarazona don Luciano Antonio Edo Miguel, contra la negativa del Registrador de la Propiedad del partido a inscribir una escritura de compraventa.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Tarazona don Luciano Antonio Edo Miguel, contra la negativa del Registrador de la Propiedad del partido a inscribir una escritura de compraventa, pendiente en este Centro, en virtud de apelación de este funcionario;

Resultando que doña Inés Pérez Martínez, de ochenta y cuatro años de edad y soltera, otorgó testamento en Tarazona el 10 de enero de 1922, ante el Notario don Alejo Pedro Led Fernández, en el cual distribuyó la herencia en legados; que en el testamento figuran, entre otras, las siguientes cláusulas: «Quiere que todos los demás bienes muebles e inmuebles de la dicente los usufructúen vitaliciamente los dichos Juan Andrés y Florentina Barcelona o el sobreviviente de éstos, con las obligaciones siguientes: mandar celebrar la misa de once en la iglesia de la Merced, en esta ciudad, todos los domingos y demás días festivos; otra misa rezada el día de San Roque y cuatro misas el día 2 de noviembre de cada año, abonando la cantidad de tres pesetas por cada una de las aludidas misas mientras exista el referido usufructo y habiendo de conservar los usufructuarios o usufructuario la casa de la dicente en el mejor estado, para lo que harán cuantos reparos sean necesarios, y pagando las contribuciones y demás cargas con la debida puntualidad. Feneceido el usufructo de que trata el capítulo más inmediato anterior, o sea cuando hayan fallecido el Juan y la Florentina, se incautará de los bienes a que se contrae el mismo capítulo VI anterior el Prelado de esta Diócesis, que dispondrá de ellos en la forma que estime oportuna, invirtiendo el importe de tales bienes o sus productos, mientras no quiera enajenarlos, en misas rezadas por el alma y obligaciones de la dicente; que la causante nombró albaceas a don Francisco Tarazona Senac y, en su defecto, al Juez municipal de Tarazona, con facultades expresas para la entrega de los legados; que por fallecimiento del albacea primeramente designado se otorgó escritura por don Juan de la Cruz Bonel Ramírez, como Juez municipal de

la repetida ciudad, el 1.º de abril de 1925, de la cual dió fe el nombrado Notario señor Led, y mediante la cual, en cumplimiento de la voluntad de la testadora, se adjudicó a dichos cónyuges, entre otros bienes, el usufructo de la casa número 6 de la calle de Marrodán, de Tarazona, con las obligaciones que se consignan en la primera de las transcritas cláusulas, y que esta escritura fué inscrita en el Registro de la Propiedad;

Resultando que por otra escritura autorizada el 8 de abril de 1940 por el Notario de Tarazona don Luciano Antonio Edo Miguel, el excelentísimo señor don Nicanor Mutiloa Iurrita, Obispo de Tarazona y Administrador Apostólico de Tudela, cedió, «mediante venta o en la mejor forma que proceda en derecho», a los cónyuges don Juan Andrés Jiménez y doña Florentina Barcelona Bayas, usufructuarios de la indicada casa, la nuda propiedad de la misma, reservada al Prelado de Tarazona, para que «se consolide el dominio en los usufructuarios, quedando el Prelado encargado de cumplir las misas que hasta ahora correspondían a aquéllos»; que el precio de la transmisión fué la cantidad de 9.500 pesetas, entregadas en la Administración Diocesana con anterioridad al acto del otorgamiento; que la venta se efectuó como consecuencia de un expediente tramitado ante el Provisorato y Vicaría General del Obispado, en el cual se dictó auto el 26 de febrero de 1940 accediendo a lo solicitado, y todo lo cual fué aprobado por Decreto episcopal de primero de marzo siguiente; que en el auto se hizo constar que los nombrados usufructuarios elevaron escrito al Obispo manifestando que la casa usufructuada necesitaba urgentemente obras de reparación, y antes de llevarlas a cabo deseaban despiritualizar el inmueble y formalizar, aportando el capital correspondiente, una fundación de misas según las disposiciones testamentarias; que en atención al carácter temporal de las cargas, se presentó otro escrito pidiendo la venta a su favor de la nuda propiedad y del derecho de futura propiedad plena perteneciente al Prelado; que, apreciadas todas las circunstancias del caso, se estimó en 9.500 pesetas el respectivo valor, con cuyos productos atenderá el Prelado a la celebración de las misas durante la vida de los usufructuarios, y después hará uso de las amplias facultades que al efecto le asignó la testadora, y que, con arreglo a los cánones 1.514, 1.515 y 1.516, se acordó declarar transmitido a los usufructuarios, previo pago de dicha suma, el derecho de propiedad reservado el Obispo para cuando cesara el

usufructo y consolidado el pleno dominio a favor de los cónyuges;

Resultando que, presentada en el Registro de la Propiedad de Tarazona la primera copia de la escritura de compraventa, acompañada de testimonio literal del auto y del decreto mencionados, expedido por el Notario eclesiástico y Secretario - Vicecanciller del Provisorato don Francisco Hernández Hernández, con el visto bueno del Provisor don Justo Goñi, se extendió a continuación del primer documento la siguiente nota: «No admitida la inscripción del precedente documento por observarse los siguientes defectos insubsanables: Primero. Aun suponiendo adquirido por el Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis el derecho a la nuda propiedad de la finca dejada por la causante desde el mismo momento del fallecimiento de dicha señora, no puede la Mitra transmitir ningún derecho de los que por virtud de dicho testamento adquiere mientras no se extinga el usufructo vitalicio que disfrutaban don Juan Andrés Jiménez y doña Florentina Barcelona Bayas, momento en que ocurrirá la incautación señalada en la cláusula séptima testamentaria y la libertad de disposición consiguiente. Segundo. Al transmitirse la nuda propiedad por venta, sólo se ha transmitido uno de los derechos del Prelado sobre la finca, mas no el que también tiene para el momento en que haya fenecido el citado usufructo, o sea el de recibir precisamente dicho usufructo para consolidarlo en su persona; el admitir ahora, consolidado el pleno dominio en uno de los usufructuarios por adquisición de la nuda propiedad sería tanto como desnaturalizar jurídicamente el usufructo vitalicio del testamento, convirtiéndolo en perpetuo y, por tanto, desvinculando de la muerte o renuncia de los usufructuarios. Tercero. En el auto de la Curia Diocesana que sirve de base al Decreto de su ilustrísima se confunden ambos momentos jurídicos, ya que más veces habla de que «se ha solicitado la venta, cesión o transmisión de nuda propiedad correspondiente actualmente al Prelado y el derecho a futura propiedad plena», y en la parte dispositiva sólo recoge, para ser objeto de transmisión, «el derecho reservado al Prelado para cuando cesara el usufructo vitalicio legado a los cónyuges Juan Andrés Jiménez y Florentina Barcelona». Por otra parte, como en la escritura se transmite solamente la nuda propiedad, tampoco resulta correlación aparente entre el documento diocesano y el notarial»;

Resultando que el Notario autorizante de la escritura calificada interpuso recurso gubernativo en súplica de que se declare extendida con arreglo

a las formalidades y prescripciones legales, y después de exponer los referidos antecedentes alegó: que la disposición testamentaria que se discute está comprendida en la hipótesis de la proposición primera del artículo 787 del Código Civil, según la cual el testador puede dejar a una persona el todo o parte de la herencia y a otra el usufructo; que en su virtud, los cónyuges legatarios adquirieron el usufructo de la casa descrita en la escritura; que la adquisición de la nuda propiedad por el Obispo de Tarazona es evidente, porque con el legado de usufructo nació simultáneamente el derecho del propietario; que esta afirmación coincide con lo declarado por el Tribunal Supremo en Sentencias de 20 de marzo de 1916 y 19 de noviembre de 1925; que esto lo corroboran, además, los artículos 657 y 661 del citado cuerpo legal, conforme a los cuales los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte; que la disposición testamentaria no crea un fideicomiso ni implica una institución a término cierto en favor del Obispo de Tarazona, sino que constituye una disposición del usufructo que requiere otra en nuda propiedad y equivale a una institución en propiedad gravada con un legado de usufructo; que esta interpretación se robustece con la opinión de varios tratadistas, con la jurisprudencia mencionada y con la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado en sus Resoluciones de 9 de enero de 1918 y 5 de mayo de 1931; que, según la Sentencia de 22 de marzo de 1890, el señalamiento de la defunción del usufructuario afecta únicamente al usufructo y marca la duración del mismo; que, por lo tanto, los derechos de los herederos propietarios nacen con la institución y se transmiten al morir el testador; que el verbo incautar significa, según la Academia, «tomar posesión de dinero o bienes de otra clase», y con arreglo al testamento, la posesión de la casa debe pasar al Prelado después de los usufructuarios; que desde el 19 de enero de 1925, fecha del fallecimiento de la testadora, pertenece al Obispo de Tarazona la nuda propiedad del inmueble; que el derecho de los llamados a una herencia en concepto de fideicomisarios o de nudo propietarios surge desde el momento de la muerte del causante y los nudo propietarios no suceden jurídicamente a los usufructuarios en el goce de la finca, según las Sentencias de 27 de abril de 1838 y 4 de julio de 1895 y las Resoluciones de 19 de diciembre de 1901, 29 de noviembre de 1911, 29 de marzo de 1916 y 19 de junio de 1935; que el derecho de nuda propiedad es enajenable e hipotecable, conforme a los artículos 489 del Código Civil y 107 de la Ley Hipotecaria y a reiteradas decisiones del Tribunal Supremo y de este Centro directivo; que la incautación de la casa, subsiguiente a la extinción del usufructo, no es más que la innecesaria expresión del desplazamiento de la posesión inmediata del inmueble; pero no tiene el valor de una condición que afecte a la libertad de disponer, porque las limitaciones en tal sentido deben constar de modo expreso, no se presumen y no pueden ampliarse, de conformidad con lo declarado en las Resoluciones de 20 de marzo de 1911, 5 de febrero de 1925 y 25 de abril de 1931; que en la misma cláusula testamentaria sobre incautación se conceden facultades al Prelado para enajenar la finca, que nunca se ejercerían con más razón que para venderla a los usufructuarios, con lo cual se facilita la finalidad perseguida por el legislador de evitar la perjudicial división del dominio; que, examinados los casos que las motivaron, no son aplicables al del recurso la doctrina de la Resolución de 1.º de febrero de 1928 ni lo declarado en la Sentencia de 24 de marzo de 1930; que el segundo defecto incluido en la nota, según el cual el derecho de nuda propiedad no agota el contenido del dominio gravado con el usufructo, sino que al propietario le queda otro derecho para el momento en el que el usufructo se extinga, no responde al criterio doctrinal ni al tecnicismo empleado desde los juriconsultos romanos y confirmado por la jurisprudencia; que la propiedad es el más amplio derecho de señorío que se puede tener sobre una cosa, y uno de los desmembramientos del dominio es el usufructo; que la nuda propiedad es la propiedad misma, en la cual las facultades de disfrute pertenecen a un tercero, titular del derecho de usufructo; que podrían establecerse las siguientes igualdades: dominio o propiedad plena, igual a nuda propiedad más usufructo; nuda propiedad, igual a propiedad plena menos usufructo; que esto lo corroboran los artículos 489 y 522 del Código Civil y, para un caso determinado, el 107, número tercero, de la Ley Hipotecaria, así como la Sentencia de 1.º de julio de 1926; que, por consiguiente, enajenada la nuda propiedad, se transmite la facultad de consolidación; que tal enajenación, sin atribución de la facultad de consolidar, determinaría una escisión triembre del dominio en nudo propietario, titular de la pretensión de consolidación y usufructuario, que otorgaría al adquirente de la nuda propiedad un derecho irrisorio, fantástico y sin contenido positivo alguno o daría lugar a la existencia de dos propietarios

sobre la misma cosa; que, enajenada la nuda propiedad sin reserva alguna, no hay términos hábiles para suponer reservado un derecho que, de existir, acarrearía el aniquilamiento de la nuda propiedad; que la declaración de voluntad del Obispo no deja lugar a dudas; que en el expediente de conmutación, antecedente de la venta, se dice que ésta se hará para que los usufructuarios consoliden el pleno dominio; que no cabe pensar en un derecho de consolidación a favor del vendedor que carece de existencia legal y contractual; que cuando la nuda propiedad se adquiere por el usufructuario se extingue el usufructo por consolidación, y sería absurdo que el nudo propietario pueda enajenar su derecho a favor de cualquiera y no pueda venderlo a los usufructuarios, así como negar validez a la adquisición del inmueble por los usufructuarios y, en cambio, concederla en el caso de un tercero, a quien pueden transmitir sus derechos los usufructuarios y el nudo propietario, expresamente facultados para ello por los artículos 480 y 489 del Código Civil; que el tercer defecto de la nota señala faltas que, más que a la escritura, se refieren al testimonio del expediente diocesano; que, aunque en éste no se emplee un tecnicismo riguroso, resalta clarísima la decisión de llevar a cabo la venta de cuantos derechos correspondían al Obispado, y por eso se expresa reiteradamente el deseo de que se consolide el pleno dominio en favor de los usufructuarios, lo cual, aunque no lo manifestasen los interesados, se verificaría por ministerio de la Ley; que en la escritura se ha dado al derecho transmitido, en cumplimiento del artículo 148 del Reglamento notarial, el nombre que jurídicamente le está asignado; que no existe discrepancia entre el documento diocesano y la escritura de venta; que aquél era sólo un documento complementario, y el único contrato que califica el Registrador es el de compraventa, y que el testimonio del Provisorato acredita que el Obispo de Tarazona observó las normas canónicas que debían preceder a la escritura pública cuyo otorgamiento se acordó en el expediente de conmutación;

Resultando que el Registrador expuso, en defensa de su nota: que admite la personalidad del Notario para la interposición del recurso; que si bien no puede haber nuda propiedad sin sujeto a quien corresponda, cabe que transitoriamente pertenezca a un sujeto indeterminado, quien, con arreglo al título en que se constituyó el usufructo, puede perder su derecho, como cuando se trata de usufructuario con facultad de vender y la ejercita; que otras veces el usufructo está

asignado sin condición alguna a una persona, pero pendiente de un término, y hasta entonces no tiene su titular libertad de disponer; que la palabra «fenecido» empleada en la cláusula testamentaria es bastante expresiva para determinar el momento en que el Prelado puede realizar actos de disposición sobre la casa; que los artículos 470 y 675 del Código Civil prescriben que la interpretación del testamento ha de deducirse de sus términos literales, y a falta de éstos, de la intención del testador, y que el usufructo se rige por el título de su constitución; que en el Registro está copiada la cláusula, y mientras los Tribunales no la interpreten en otro sentido, impide cualquier acto o contrato que la desvirtúe; que los herederos pueden hacer la distribución de la herencia, según el artículo 1.058 del mismo cuerpo legal, de la manera que tengan por conveniente; pero nunca podrán prevalecer, al amparo de esa tolerancia, los pactos que se opongan a dicha voluntad, según lo declarado en la Sentencia de 15 de abril de 1915; que la testadora se propuso que los conyuges legatarios disfruten la casa para compensar con el usufructo el sostenimiento de los bienes y de la carga piadosa; que hasta que fenezca el usufructo, o sea al fallecimiento del último de ambos, o cuando éstos renuncien al usufructo, será llegado el momento en que el Prelado podrá incautarse y disponer de la casa; que el derecho expectante de usufructo no es invención del calificador, y esta figura jurídica se insinuó ya en la Resolución de 6 de diciembre de 1929; que en la nota, acomodándose al expediente diocesano, se distinguen dos derechos: uno actual y otro aplazado, y el segundo corresponde a la frase empleada en dicho expediente relativa al derecho que está reservado al Obispo para cuando cese el usufructo, sin duda porque las palabras nuda propiedad no son adecuadas por sí solas para resumir todos sus derechos; que el expediente diocesano no es superfluo y tiene repercusiones civiles después de la derogación de la Ley de Confesiones y Congregaciones, con la consiguiente vigencia del Código Canónico; que, por lo tanto, se deben hacer constar los términos en que está concebida la decisión del expediente; que hay confusión y falta de uniformidad entre los términos de la petición formulada por los usufructuarios y los que se emplean al resolverla; que no se sabe cuál será la compensación de las cargas piadosas de que quedan libres los usufructuarios, y que el testamento no admite que la enajenación se haga de la nuda propiedad ni de derecho alguno fragmentario, sino de todos los bienes para

invertir su producto en misas por el alma y obligaciones de la testadora;

Resultando que el Presidente de la Audiencia resolvió el recurso declarando que la escritura calificada está extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales, fundándose en razonamientos contenidos en el escrito del Notario;

Vistos los artículos 468, 470, 480, 489, 513, 522, 657, 661 y 787 del Código Civil, 9 de la Ley Hipotecaria, 61 de su Reglamento, 148 del Notarial, las Sentencias del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 1890, 4 de julio de 1896 y 12 de febrero de 1915 y las Resoluciones de este Centro Directivo de 19 de diciembre de 1901, 29 de noviembre de 1911, 29 de marzo de 1916, 3 de febrero de 1928 y 22 de febrero de 1943;

Considerando que los extremos discutidos en este recurso son los siguientes: si el Prelado de Tarazona pudo vender la nuda propiedad de la casa antes del fallecimiento de los legatarios del usufructo de la misma; si, además de la referida nuda propiedad, existe otro derecho, no vendido, a consolidarla con el usufructo, y, por último, si en el auto de la Curia diocesana, previo a la enajenación, se ha padecido confusión que impida inscribir la escritura calificada;

Considerando que el artículo 489 del Código Civil autoriza expresamente al nudo propietario para enajenar su derecho, siempre que no lesione el del usufructuario, y si, conforme a reiteradas decisiones del Tribunal Supremo y de este Centro directivo, las disposiciones testamentarias a título de herencia o de legado hechas a día cierto o que seguramente ha de venir, como la muerte de una persona, crean derechos a favor de los sucesores universales o singulares desde el fallecimiento del causante y no implican prohibición de disponer, únicamente podría discutirse en el caso actual hasta qué punto la unidad o, mejor dicho, identidad jurídica entre la persona que ha cedido la nuda propiedad y la que en su día hubiera de incautarse en la forma testamentaria de la casa en cuestión, justifica el acto cuya inscripción se solicita;

Considerando que no habiéndose ni siquiera alegado en este recurso que el llamamiento del nudo propietario se hubiese hecho con referencia a la persona que en el momento de la muerte de los usufructuarios ocupase un determinado cargo, ni que los llamados en segundo lugar fuesen los Prelados en orden sucesivo, sin constituir verdadera personalidad jurídica, sino que habiéndose interpretado por todos los interesados el testamento de Doña Irén Pérez Martínez en el sentido de que se llamaba al Prelado de la Diócesis

como representante y personificación de la misma, no cabe poner en duda la continuidad de la Iglesia y la unidad del disponente y del fideicomisario;

Considerando que la sola circunstancia de que no hubiesen fallecido los legatarios del usufructo no impedía al Prelado transmitir la nuda propiedad y dar lugar con ello, en su caso, a la reunión de ambos derechos, según preceptúa el número tercero del artículo 513 del mismo cuerpo legal y conforme a lo declarado en las Resoluciones de esta Dirección General de 19 de diciembre de 1901, 29 de noviembre de 1911 y 29 de marzo de 1916: primero, porque, según repetida jurisprudencia, las prohibiciones de disponer no se presumen; segundo, porque en el título constitutivo del usufructo no sólo no se impuso al Obispo prohibición de enajenar su derecho, sino que su actuación inspiró absoluta confianza a la testadora, quien le facultó para que, a su arbitrio, conservase o no el inmueble; tercero, porque en el contrato de compraventa intervinieron todos los interesados, sin que haya perjuicio para otras personas, y la Mitra asumió la obligación de levantar las cargas piadosas en la forma establecida en el testamento, y cuarto, porque el interés social y el privado coinciden en la conveniencia de no mantener innecesariamente desmembraciones del dominio y en evitar las complicaciones derivadas de las mismas, especialmente producidas en el presente caso por estar ruinoso la casa usufructuada;

Considerando que, además de que la venta de la nuda propiedad pudo efectuarse, según queda indicado, antes del fallecimiento de los usufructuarios, hay que tener presente que a consecuencia de las cargas legales y testamentarias impuestas a éstos, de ser casi sexagenarios y del mal estado de la finca, pudiera resultar la manda prácticamente inútil y hasta onerosa y, en tal caso o por distintos motivos, ser compelidos los legatarios del usufructo a hacer renuncia del mismo, otra de sus causas extintivas enumeradas en el citado artículo 513, lo cual permitiría al Obispo disponer durante la vida de aquéllos del pleno dominio del inmueble;

Considerando que de la lectura de la escritura de compraventa, que es el título inscribible, resulta indudable que el Prelado vendió todo su derecho sobre la casa, sin reserva legal ni contractual relativa a la misma, y que en cuanto a la naturaleza jurídica y extensión del derecho transmitido, la denominación de nuda propiedad fué consignada en la escritura y es la que habrá de hacerse constar en la inscripción, de conformidad con lo pre-

venido, respectivamente, en el artículo 148 del Reglamento Notarial y en la regla octava del artículo 61 del Reglamento Hipotecario, sin que a esto obste el variado tecnicismo usado en el documento complementario, expedido por el Secretariado del Provisorato, el cual concuerda en el fondo con la escritura y sirve para patentizar la observancia de las normas canónicas y el respeto a la voluntad, bien interpretada, de la testadora.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1943.—El Director general, José María de Porciles.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Zaragoza.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Rectificando el anuncio de extravío de títulos de la Deuda a nombre de don Juan March Ordinas, como representante legal de su esposa, doña Leonor Servera Melis.

En el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 16 de marzo de 1940, página 1.402, por el Juzgado de Primera Instancia número 9, de Madrid, dimanante de los autos incidentales promovidos por don Juan March Ordinas, como representante legal de su esposa doña Leonor Servera Melis, sobre extravío de títulos de la Deuda, se omitió incluir la desaparición del título de la Deuda amortizable al 5 por 100 de la emisión de 1926, serie D.—862.

Y habiéndose inhibido dicho Juzgado del conocimiento del asunto a favor de la Administración, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 24 de febrero de 1941 y Orden de 10 de mayo siguiente, se hace pública esta desaparición, por si alguien se cree con derecho al expresado título pueda formular reclamación en el plazo de un mes a contar desde la fecha en que aparezca publicada esta rectificación.

Madrid, 10 de junio de 1943.—Por el Director general, Ismael Sánchez Estevan.

2.361—A. C.

Dirección General de Timbre y Monopolios (Loterías)

Adjudicando a las doncellas que se citan los cinco premios, de 125 pesetas cada uno, asignados a las acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Eusebia Pedreño Martín, Joaquina Aquilina García Espinosa, Luisa Mas Burgos y Gloria Ramírez Huertas, del Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes, y María Luisa Hernández Ortega, del Colegio de Nuestra Señora de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 12 de junio de 1943.—P. D., E. Quijada.

Tribunal de oposiciones para el ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado

Transcribiendo relación, por orden de sorteo previo, de los señores opositores aprobados en el segundo ejercicio y declarados aptos para practicar el tercero.

Núm.

- 2. D. José Luis Lorente Bardeci.
- 31. D. Luis Ruiz-Salinas Martínez.
- 38. D. Jesús Durbán Remón
- 47. D. Luis Fernando Romero y Romero.
- 51. D. José María Martínez Cañuela.
- 57. D. José Dufol Abad.
- 59. D. Manuel Bosch Isánt
- 61. D. Ramón Fernández Pardo.
- 69. D. Luis Peralta España.
- 70. D. Luis Valero Bermejo.
- 74. D. José Luis de Castro Autrán.
- 91. D. Manuel Pérez Tejedor.
- 96. D. Martín Gaián Elgart.
- 99. D. Francisco Pan y Montojo.
- 111. D. Gabriel del Valle Alonso.
- 123. D. José María Vilaseca Marcet.
- 145. D. Julio Mesonero Romanos y Sánchez Pol.
- 163. D. Manuel Alcalde Vallecillos.
- 164. D. Marcos Peña Royo.
- 169. D. Antonio Estabés Zabalegui.
- 195. D. José Luis Pérez Piñeiro.
- 200. D. Raimundo Miguel López.

El tercer ejercicio se efectuará el día 18 del mes corriente, viernes, a las ocho y media de la mañana en la Dirección General de lo Contencioso (Alcalá, 11), siendo citados los señores opositores aprobados en el segundo ejercicio y comprendidos entre los números 2 y 74 del sorteo, ambos inclusive.

Madrid, 12 de junio de 1943.—El Vocal-Secretario, Angel Gutiérrez.—Visto bueno: El Presidente, Francisco Gómez de Llano.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaria

Declarando excedentes en sus cargos de Vigilantes nocturnos del Museo Nacional del Prado a Carlos Boado Vázquez y a Gerardo Castro Caaveiro.

Vista la instancia suscrita por Carlos Boado Vázquez Vigilante nocturno del Museo Nacional del Prado, en solicitud de que se le conceda la excedencia en el cargo citado, por haber sido nombrado Celador del Cuerpo Especial Subalterno del expresado Museo.

Esta Subsecretaría ha tenido a bien acceder a lo solicitado, declarando excedente a Carlos Boado Vázquez en el cargo de Vigilante nocturno del Museo Nacional del Prado, en las mismas condiciones que para los funcionarios de la Administración Civil del Estado señala el artículo 42 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 4 de junio de 1943.—El Subsecretario, J. Rubio.

Sr. Jefe de la Sección Central del Departamento.

Vista la instancia suscrita por Gerardo Castro Caaveiro, Vigilante nocturno del Museo Nacional del Prado, en solicitud de que se le conceda la excedencia en el citado cargo, por haber sido nombrado Celador del Cuerpo Especial Subalterno del expresado Museo.

Esta Subsecretaría ha tenido a bien acceder a lo solicitado, declarando excedente a Gerardo Castro Caaveiro en el cargo de Vigilante nocturno del Museo Nacional del Prado, en las mismas condiciones que para los funcionarios de la Administración Civil del Estado

señala el artículo 42 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 4 de junio de 1943.—El Subsecretario, J. Rubio.

Sr. Jefe de la Sección Central del Departamento.

Tribunal de oposiciones a cátedras de Lengua Latina, vacantes en los Institutos nacionales de Enseñanza Media de Cádiz, Huesca, «Ramón y Cajal»; Lorca, Lugo (masculino), Oviedo (femenino) y Pamplona, «Ximénez de Rada».

Señalando día, hora y local en que han de presentarse y hacer entrega de documentos los opositores a las cátedras mencionadas.

Los señores opositores a las mencionadas cátedras se servirán presentarse

el día primero de julio próximo, a las diecinueve horas, en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos, Sección 2.ª (Marqués de Cubas, 15), para hacer su presentación y la entrega de documentos a que se refiere el artículo diecisiete del vigente Reglamento de oposiciones.

Madrid, 8 de junio de 1943.—El Presidente del Tribunal, Florentino Fernández Santamaría.

MINISTERIO DE TRABAJO

Dirección General de Trabajo

Resolución relativa a la jornada intensiva de trabajo durante el verano en las oficinas de Banca.

Vista la petición formulada por el Sindicato de Banca y Bolsa sobre el período que en el presente año debe comprender la jornada intensiva que establece la Reglamentación Nacional

del Trabajo en Banca, atendida la razón que se alega de adelanto de dos horas sobre la solar y en uso de las facultades que a este Centro directivo otorga el número segundo de la Orden de 28 de abril de 1942, que aprobó dicha Reglamentación de Trabajo,

Esta Dirección General ha resuelto que por el presente año, la jornada intensiva normal de tres meses, que establece el párrafo segundo del artículo 31 del vigente Reglamento Nacional del Trabajo en Banca, comience a regir el 15 de junio para terminar el 15 de septiembre.

Lo comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 10 de junio de 1943.—El Director general de Trabajo, Francisco Ruiz Jarabo.

Sres. Delegados e Inspectores de Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE TIMBRE Y MONOPOLIOS

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 13 premios mayores de cada una de las seis series del sorteo celebrado en este día.

Números	Premios — Pesetas	POBLACIONES					
		1.ª SERIE	2.ª SERIE	3.ª SERIE	4.ª SERIE	5.ª SERIE	6.ª SERIE
20628	140.000	Marchena.	Valencia	Sevilla.	San Fernando.	Avilés.	Las Palmas.
15478	75.000	Madrid.	Vich.	Madrid.	J. de la Ftra.	Oviedo	Sevilla.
21097	30.000	Barcelona.	Alicante.	Barcelona.	Madrid.	Logroño.	Valladolid.
43893	2.000	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.
32975	2.000	Sevilla	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla	Sevilla
13421	2.000	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Salamanca.	J. de la Ftra.	Valencia.
10186	2.000	La Coruña.	Algeciras.	Madrid.	Granada.	León.	Reus.
43598	2.000	San Sebastián.	San Sebastián.	Sar.ª Sebastián.	San Sebastián.	San Sebastián.	San Sebastián.
26188	2.000	Sepúlveda.	Madrid.	Cádiz.	Ceuta	Melilla.	Bilbao.
29533	2.000	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.
30973	2.000	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.
21651	2.000	Valencia.	Sevilla	Madrid.	Sevilla.	Barcelona.	Sevilla
17516	2.000	Madrid.	Almería.	Ceuta.	Madrid.	J. de la Ftra.	Zaragoza.

Han obtenido el reintegro de 40 pesetas todos los billetes cuyo número final es el 8, Madrid, 12 de junio de 1943.

ADMINISTRACION CENTRAL**MINISTERIO DE HACIENDA****DIRECCION GENERAL DE TIMBRE
Y MONOPOLIOS**

LOTERIA NACIONAL. — Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 22 de junio de 1943

Ha de constar de cinco series de 44.000 billetes cada una, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en décimos a 5 pesetas; distribuyéndose 1.519.980 pesetas en 6.237 premios para cada serie, de la manera siguiente:

Premios de cada serie	Pesetas
1 de	200.000
1 de	100.000
1 de	50.000
10 de 3.000	30.000
1.522 de 500	761.000
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	49.500
99 ídem de 500 íd. íd., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	49.500
99 ídem de 500 íd. íd., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	49.500
2 ídem de 2.500 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero	5.000
2 ídem de 1.750 íd. íd., para los del premio segundo	3.500
2 ídem de 1.015 íd. íd., para los del premio tercero	2.030
4.399 reintegros de 50 pesetas cada uno, para los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero	219.950
6.237	1.519.980

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 44.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas, se sobrentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los dos primeros premios restantes.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescriptas por la Instrucción del Ramo.

En la propia forma se hará después un sorteo especial, para adjudicar cinco premios, de 125 pesetas, entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrán al público las listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del Ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme a lo establecido en el 18.

Los premios y reintegros se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.

Madrid, 30 de diciembre de 1942.—El Director general, Fernando Roldán.